

ESPECIALISTAS EN LITIGIOS  
Y CONSULTORÍA CONSTITUCIONAL

---

Escrito N.º 6  
**“SOLICITO ABSTENCIÓN Y NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN N.º 281-2025-JNJ Y OTROS”**  
que presenta  
**DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**  
A la honorable Junta Nacional de Justicia

---

**Procedimiento Disciplinario N.º 012-2025-JNJ**  
Dra. Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo  
Directora (e) de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios

Lima, 4 de septiembre de 2025.





**DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, con DNI N.º [REDACTED], fiscal suprema titular del Ministerio Público, inscrita en el Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º [REDACTED]; con domicilio real en [REDACTED]; señalando domicilio procesal en [REDACTED]; y señalando casilla electrónica [REDACTED] como mejor proceda en derecho

**DIGO:**

---

### **TÍTULO I. PETITORIO**

---

En virtud de los numerales 4 y 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la LPAG), en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, Reglamento de la JNJ), a este Pleno **SOLICITO** lo siguiente:

- (i) Se disponga la **abstención de la señora María Teresa Cabrera Vega, miembro titular de la Junta Nacional de Justicia e instructora en la investigación preliminar abierta en mi contra mediante Resolución N.º 281-2025-JNJ**, al encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, esto es, por la existencia de un **conflicto de intereses objetivo** derivado de las denuncias y procesos en curso en los que intervienen los miembros de la Junta Nacional de Justicia y mi persona.
- (ii) **Subsidiariamente**, en caso de que este órgano colegiado considerase que no concurre la causal antes indicada, solicito se disponga la abstención de la referida magistrada en aplicación del numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, por concurrir **motivos que perturban la función de la autoridad** y que, por razones de **decoro institucional**, hacen incompatible que continúe ejerciendo funciones instructoras en el presente procedimiento.

Producto de lo antes señalado, al amparo de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 10º del T.U.O. de la LPAG, **SOLICITO se declare la nulidad de la Resolución N.º 281-2025-JNJ, de fecha 18 de julio de 2025**, el Informe N.º 32-2025-MTCV-JNJ y el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 16 de julio de 2025, por haberse emitido con la intervención de una autoridad impedida (violando la garantía de la imparcialidad), y se ordene **retrotraer las actuaciones al estado anterior a su emisión**, disponiéndose que cualquier ulterior actuación se lleve a cabo por un miembro imparcial y distinto, en garantía del derecho al debido procedimiento, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de que se declare la nulidad *supra* indicada, **SOLICITO** que, en tanto se



mantenga la situación objetiva de conflicto de intereses derivada del proceso constitucional de amparo en trámite y de las carpetas fiscales en curso contra los miembros de la JNJ, **SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

Para tal efecto, debe precisarse que este deber de abstención no alcanza únicamente a la instructora María Teresa Cabrera Vega, sino también a **cualquier otro integrante de la Junta Nacional de Justicia que, en el marco de este procedimiento, asuma funciones instructoras o resolutivas y, al mismo tiempo, figure como demandado en el referido proceso de amparo o como investigado en las carpetas fiscales mencionadas.** En tales supuestos, resultan plenamente aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.

---

## TÍTULO II. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

---

### II.1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. El **derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial** constituye un elemento indispensable del principio de **debido proceso** — o debido procedimiento, el cual está previsto en el literal c) del artículo 1 del Reglamento de la JNJ— y de la **tutela jurisdiccional efectiva**, en tanto asegura una contienda procesal limpia y equitativa entre las partes. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 03733-2008-PHC/TC<sup>1</sup>, al señalar que corresponde a los órganos encargados de resolver velar por el cumplimiento de tales garantías y que, precisamente para este fin, el ordenamiento contempla instituciones como la inhibición, la recusación y la abstención. De ahí que, toda vez que se cuestione la imparcialidad de la autoridad disciplinaria, la abstención opera como un mecanismo de protección del derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial.
2. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Expediente N.º 1934-2003-HC/TC —fundamento 7— que la imparcialidad judicial posee una **doble dimensión**. De un lado, constituye una **garantía objetiva** de la función jurisdiccional, pues exige que el órgano llamado a resolver no tenga un interés o predisposición previa sobre el conflicto. De otro lado, comporta un **derecho subjetivo de los justiciables**, quienes deben confiar en que su causa será decidida por una autoridad libre de prejuicios respecto de las partes o de la materia a resolver. Cito:

Desde este punto de vista, debe recordarse que **la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión**. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función

<sup>1</sup> Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03733-2008-HC%20Resolucion.pdf>.



jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que no tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir.

Como antes se ha dicho, la comprobación de que en un determinado caso judicial, el llamado a resolverlo carezca de imparcialidad es un tema que, por lo general, no puede ser resuelto en abstracto, esto es, con prescindencia de los supuestos concretos de actuación judicial.

Pero, en algunos casos, esa ausencia de imparcialidad puede perfectamente deducirse por la afectación de ciertos derechos constitucionales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un procesado es juzgado por un juez que no se encuentra previamente determinado por la ley.

[Énfasis nuestro]

3. En concordancia con este estándar constitucional, el **artículo 19 del Reglamento de la JNJ** establece que sus miembros deben *abstenerse* de intervenir en un procedimiento disciplinario cuando se encuentren inmersos en alguna de las **causales previstas en el artículo 99 del T.U.O. de la LPAG**. Cito:

#### Abstención

**Artículo 19.-** El/la miembro de la Junta que estando **dentro de las causales de abstención previstas en el T.U.O. de la LPAG, no lo hiciera, asume las responsabilidades a las que hubiera lugar.** Asimismo, cuando se presentan motivos que perturben la función del mismo, éste puede abstenerse por decoro. Las abstenciones son resueltas por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia mediante resolución debidamente motivada.

En los casos de abstención de alguno de los miembros de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, el/la Presidente de la Comisión, llama a quien corresponda, empezando por el menos antiguo.

[Énfasis nuestro]

4. Como es de advertirse, las causales de abstención previstas en el T.U.O. de la LPAG incluyen, entre otras, la existencia de un **conflicto de intereses objetivo** —numeral 4— y la concurrencia de **motivos que perturben la función de la autoridad, habilitando la abstención por razones de decoro** —numeral 6—. Cito:

#### Artículo 99.- Causales de abstención



La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o **conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.**

6. Cuando se presenten **motivos que perturben la función de la autoridad**, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.

[Énfasis nuestro]

5. En consecuencia, el marco constitucional, legal y reglamentario expuesto configura un **bloque normativo vinculante** que impone a los miembros de la JNJ el deber de abstenerse cuando concurren causales de conflicto de intereses objetivo o de decoro, en salvaguarda del debido procedimiento. No se trata, pues, de una mera facultad discrecional, sino de una obligación cuyo incumplimiento compromete la legitimidad del procedimiento disciplinario y genera la invalidez de los actos emitidos con intervención de una autoridad impedida. En el caso concreto, esta exigencia cobra especial relevancia, dado que la imparcialidad no solo debe existir en los hechos, sino también **aparecer incuestionable ante los justiciables y la ciudadanía**, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

## II.2. ¿POR QUÉ VUESTRA AUTORIDAD INCURRE EN LAS CAUSALES ANTES INVOCADAS?

### II.2.1. SOBRE EL CONFLICTO DE INTERÉS OBJETIVO QUE SE HAGA PATENTE EN ACTITUDES O HECHOS EVIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO

6. El numeral 4 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG dispone que la autoridad debe abstenerse de conocer un procedimiento cuando concorra amistad íntima, enemistad manifiesta o un *conflicto de intereses objetivo* con cualquiera de los administrados intervinientes, siempre que estas circunstancias se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
7. En atención a lo expuesto, es evidente que el conflicto de intereses objetivo no se refiere a percepciones subjetivas o meras sospechas, sino a **circunstancias externas, verificables y constatables**, que razonablemente comprometen la imparcialidad de la autoridad. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias *supra* citadas, la imparcialidad no solo debe existir, sino también **aparecer incuestionable** ante los justiciables. De ahí que, cuando una autoridad se encuentra simultáneamente



en la posición de resolver y a la vez mantiene un litigio abierto o un interés directo con alguna de las partes, se configura esta causal.

❖ *Sobre el proceso de amparo en curso*

8. En el presente caso, los actuales integrantes de la Junta Nacional de Justicia<sup>2</sup> —y, en particular, la miembro instructora **María Teresa Cabrera Vega**— comparecen como parte demandada en el proceso constitucional de amparo promovido por la suscrita, que tutela derechos fundamentales frente a la vulneración actual, directa e inmediata producida por el artículo 3 de la Resolución N.º 231-2025-JNJ. En dicha vía se han invocado, de modo expreso, la afectación de:

- i) El **debido proceso**, vinculado al derecho de defensa y debida motivación.
- ii) La **seguridad jurídica**, estrechamente vinculada a la interdicción de la arbitrariedad.

Así como la **amenaza cierta e inminente del ejercicio pleno de la función pública**.

9. No se trata, por tanto, de una controversia ordinaria, sino de un proceso de tutela de **derechos fundamentales** dirigido a restablecer el goce efectivo de garantías constitucionales frente a un acto administrativo cuya ejecutoriedad se pretende imponer al margen de la legalidad. En estas condiciones, resulta jurídicamente incompatible con el estándar de imparcialidad objetiva que la instructora María Teresa Cabrera Vega —y, eventualmente, los actuales integrantes de la Junta Nacional de Justicia— asuman la dirección de un procedimiento disciplinario contra la suscrita, cuando simultáneamente se encuentran en calidad de demandados en un proceso de amparo que cuestiona directamente la validez de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.
10. Así, es preciso recordar que el amparo, como proceso constitucional de tutela urgente, no es un litigio ordinario, sino un mecanismo diseñado para restablecer de manera inmediata el goce de derechos fundamentales cuya afectación ha sido alegada. En esa línea, que los integrantes de la Junta Nacional de Justicia figuren en este proceso como parte demandada revela que no se trata de un escenario abstracto o hipotético, sino de un **enfrentamiento jurídico e institucional actual y concreto entre quien instruye y quien es investigada**.
11. Por ello, la posibilidad de que la misma autoridad que se defiende en sede constitucional por la supuesta vulneración de derechos fundamentales pueda, a la vez, juzgar disciplinariamente a la parte demandante por hechos estrechamente vinculados a la resolución impugnada, compromete de raíz la garantía del debido procedimiento. **No solo se coloca a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia en una posición**

<sup>2</sup> Los miembros de la Junta Nacional de Justicia para el período 2025-2030 son los magistrados Gino Ríos Patio (Presidente), María Cabrera Vega (Vicepresidenta), Francisco Távara Córdova, Jaime de la Puente Parodi, Víctor Chanduví Cornejo, Germán Serkovic González y Rafael Ruiz Hidalgo.



***incompatible con la garantía de imparcialidad*** —pues al mismo tiempo actúan como parte demandada en un proceso de amparo y como órgano disciplinario contra la demandante—, ***sino que además se les sitúa en la condición de juzgar hechos directamente vinculados con la resolución cuya validez es cuestionada en sede constitucional.***

12. En efecto, la imparcialidad objetiva exige que el juez o autoridad administrativa no tenga un interés propio en la controversia que resuelve, mientras que la imparcialidad subjetiva demanda que el justiciable y la comunidad puedan confiar en que la decisión se adoptará sin condicionamientos externos. Cuando quienes deben resolver actúan simultáneamente como **juzgadores y parte demandada**, ambas dimensiones se ven comprometidas. Desde una perspectiva externa razonable, cualquier observador advertiría que los miembros de la Junta Nacional de Justicia carecen de la neutralidad necesaria para valorar con objetividad las imputaciones formuladas contra la suscrita, en su condición de Fiscal de la Nación.
13. Así, la continuación de este procedimiento disciplinario bajo la conducción de la instructora María Teresa Cabrera Vega, —y con la eventual participación de los demás miembros de la JNJ incurso en la demanda de amparo—, no solo quebranta una regla de validez procesal —artículo 99.4 del TUO de la LPAG—, sino que constituye una **lesión constitucional autónoma** al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En palabras del propio Tribunal Constitucional, la imparcialidad “no solo debe existir, sino también parecer incuestionable” ante los justiciables. *Aquí, ambas exigencias han sido desvirtuadas.*

❖ ***Sobre las investigaciones fiscales en curso***

14. A lo anterior se suma un hecho que confirma y refuerza la existencia de un **conflicto de intereses objetivo**. En mi calidad de Fiscal de la Nación, correspondía dirigir las investigaciones fiscales contra los actuales miembros de la Junta Nacional de Justicia, al ser altas autoridades del Estado. Sin embargo, opté por **apartarme del conocimiento de dichas carpetas fiscales** en las que está incurso la instructora de este procedimiento disciplinario, María Teresa Cabrera Vega, así como otros miembros integrantes de la Junta Nacional de Justicia. El motivo: garantizar la imparcialidad en el trámite de denuncias que, en su mayoría, están directamente vinculadas con la Resolución N.º 231-2025-JNJ. Estas carpetas fiscales son:

N.º	Carpeta fiscal N.º	Denunciados	Hechos	Delitos	Estado
1	197-2025	Miembros de la JNJ que resulten responsables	Presuntamente, los miembros del pleno de la JNJ, en su decisión contenida en la Resolución N. 231-2025-JNJ, habrían ordenado la restitución de	Usurpación de funciones, abuso de autoridad y otros	<b>Disposición N.º 01:</b> Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se



			<p>Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación, sin tener competencia para ello, dado que la misma solo corresponde a la Junta de Fiscales Supremos. Asimismo, la referida resolución no fue rubricada por el pleno, dada la excusa de uno de sus miembros, lo cual viciaría dicha resolución debido a que solo la nulidad de oficio dispuesta puede ser válida si cuenta con el acuerdo unánime de todos sus integrantes hábiles.</p>		<p>derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. <b>Disposición N.º 03:</b> se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia.</p>
2	199-2025	<p>Gino Augusto Tomás Ríos Patio y <u><b>María Teresa Cabrera Vega</b></u></p>	<p>Se atribuye a María Teresa Cabrera Vega, en su condición de vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia, que entre enero y junio de 2025 dispuso arbitrariamente que el conductor asignado a Francisco Artemio Távara Córdova, miembro titular de dicha entidad, le informara diariamente sobre sus desplazamientos y reuniones, afectando su libertad en el ámbito social y profesional. Asimismo, se imputa a Gino Augusto Tomás Ríos Patio y a Cabrera Vega, como presidente y vicepresidenta respectivamente, haber hostigado a Távara Córdova en el plano administrativo, mediante el cambio frecuente de conductores -incluyendo uno designado para reportar su actividad— y solicitando información sobre investigaciones en su contra, como el oficio remitido a la Fiscalía de la Nación por el presidente de la entidad.</p>	<p>Abuso de autoridad y acoso.</p>	<p><b>Disposición N.º 03:</b> Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. <b>Disposición N.º 05:</b> se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia</p>



3	200-2025	Gino Augusto Tomás Ríos Patio, Jaime Pedro de la Puente Parodi, <u>María Teresa Cabrera Vega</u> , Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Cayo César Galindo Sandoval.	Se imputa a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia haber asumido indebidamente competencia sobre el proceso de amparo del Expediente N.º 06870 2024-0-1801-JR-DC-10, pendiente ante el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, al admitir, programar informe oral y votar —con solo seis miembros— el pedido de nulidad de oficio de Liz Patricia Benavides Vargas, que originó la Resolución N.º 231-2025-JNJ del 12 de junio de 2025. Asimismo, se les atribuye haber omitido pronunciarse sobre la excusa solicitada por Francisco Artemio Távara Córdova el 6 de junio de 2025, participando pese a ello en el informe oral, votación y emisión de pronunciamiento sobre dicho pedido de nulidad. Finalmente, se acusa a María Teresa Cabrera Vega, como vicepresidenta de la INI y presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, de ordenar a la directora encargada de Procedimientos Disciplinarios insertar declaraciones falsas en tres informes emitidos en junio de 2025 para sustentar la mencionada resolución, pese a que esta adolecería de nulidad.	Avocamiento ilegal de proceso en trámite, omisión de actos funcionales y falsedad ideológica.	<b>Disposición N.º 04:</b> se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia
4	203-2025	Miembros de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.	La congresista Susel Ana María Paredes Piqué comunicó presuntas irregularidades en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios relacionadas con una posible manipulación en la	--	<b>Disposición N.º 01:</b> Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal.



			numeración de informes o proyectos de calificación dentro del proceso de nulidad y alteración en el procedimiento disciplinario N.º 001-2024-JNJ.		<b>Disposición N.º 03:</b> se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia
5	208-2025	Gino Ríos Patio, en su calidad de presidente de la JNJ. Los que resulten responsables	Emisión del Oficio N.º 00130-2025-P/JNJ en el marco de la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.	Abuso de autoridad	<b>Disposición N.º 01:</b> Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. <b>Disposición N.º 03:</b> se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia
6	226-2025	Gino Tomás Ríos Patio, <u>María Teresa Cabrera Vega</u> , Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruíz Hidalgo.	De acuerdo a la denuncia, los miembros de la JNJ decidieron resolver la causa sobre la destitución de Patricia Benavides como fiscal de la Nación y fiscal suprema, a pesar de tener pleno conocimiento de que dicho caso estaba pendiente de resolverse en la Tercera Sala Constitucional en el Expediente N.º 07840-2023.	Avocamiento indebido.	<b>Disposición N.º 01:</b> Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. <b>Disposición N.º 02:</b> se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia

15. Esta decisión encuentra respaldo en la doctrina jurisprudencial establecida por el **Tribunal Constitucional en la Sentencia de Pleno N.º 199/2024**, emitida en el marco del Expediente N.º 04382-2023-AA, en la que se precisó que la función del Ministerio Público no se rige por la imparcialidad en sentido estricto, sino por los principios de **independencia y objetividad**. Justamente en aplicación de este estándar, me aparté de las investigaciones, evitando toda sospecha de predisposición o interés en procedimientos en los que estaba involucrada, principalmente, la instructora María Teresa Cabrera Vega, así como otros miembros de la Junta Nacional de Justicia.
16. Ahora bien, debe resaltarse que estas carpetas fiscales no constituyen denuncias aisladas ni marginales, sino que presentan un **denominador común**: todas ellas se relacionan con la Resolución N.º 231-2025-JNJ. Se trata, por tanto, de un entramado de conflictos institucionales donde la Junta Nacional de Justicia figura como



denunciada y la Fiscal de la Nación como la investigadora natural, lo que convierte el conflicto de intereses en una situación **estructural y permanente**, que trasciende la mera percepción subjetiva y se verifica en hechos concretos y constatables.

17. Así, la imparcialidad objetiva, según la doctrina constitucional, no exige probar un sesgo personal, sino que basta la existencia de circunstancias externas que generen una sospecha razonable de parcialidad. En este caso, la coexistencia de múltiples carpetas fiscales en curso, con denuncias que comprende a la instructora María Teresa Cabrera Vega — y, a casi todos los integrantes de la Junta Nacional de Justicia— configura un escenario incompatible con el estándar constitucional. Permitir que quienes son objeto de investigación en sede fiscal asuman, a la vez, la conducción de un procedimiento disciplinario contra la Fiscal de la Nación supone no solo la infracción del artículo 99.4 del T.U.O. de la LPAG, sino también una **lesión constitucional autónoma** al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues priva al justiciable de ser juzgado por una autoridad neutral y libre de intereses propios en la controversia.

18. Aunado a ello, la coherencia institucional exige que este mismo criterio se aplique en sentido inverso: si la suscrita, en su condición de Fiscal de la Nación, por razones de objetividad e independencia, se aparta de las investigaciones fiscales en las que se encuentra involucrada la instructora Cabrera Vega, así como otros integrantes de la Junta Nacional de Justicia, **con mayor razón** los propios miembros de dicha Junta deben abstenerse de instruir y resolver un procedimiento disciplinario contra la Fiscal de la Nación, más aún cuando ambos escenarios derivan de hechos estrechamente relacionados con la misma Resolución N.º 231-2025-JNJ.

19. En ese sentido, mantener a la instructora María Teresa Cabrera Vega —y, eventualmente, a los actuales miembros de la Junta Nacional de Justicia incursos en las carpetas fiscales— en la dirección de este procedimiento disciplinario no solo rompe con la simetría que exige la imparcialidad objetiva, sino que además proyecta una grave afectación a la confianza pública en la neutralidad de la autoridad disciplinaria. El estándar constitucional no puede ser asimétrico: si la Fiscal de la Nación se aparta para preservar la objetividad, también la instructora Cabrera Vega debe hacerlo, pues lo contrario consolidaría un procedimiento viciado desde su origen. Esta situación, como es de advertirse, debería replicarse con cualquier otro miembro de la Junta en condición de investigado.

20. De este modo, la confluencia de dos circunstancias concurrentes: *i*) la existencia de un proceso de amparo en trámite, y *ii*) la apertura de múltiples carpetas fiscales en las que figura como investigada coloca, principalmente, a la instructora María Teresa Cabrera Vega —y, eventualmente, a los demás integrantes de la Junta— en una posición jurídicamente incompatible con la garantía de imparcialidad objetiva. La doble condición de demandados en sede constitucional y de investigados en sede fiscal evidencia que no se trata de un supuesto abstracto, sino de un **conflicto de intereses directo, actual y verificable**, que compromete la validez misma del procedimiento



disciplinario. De ahí que la única respuesta compatible con el estándar constitucional sea declarar la abstención de la instructora y la nulidad de la Resolución N.º 281-2025-JNJ, retrotrayendo las actuaciones al estado anterior a su emisión, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

## II.2.2. SOBRE LA ABSTENCIÓN POR DECORO

21. Sin perjuicio de la causal mencionada anteriormente, en el improbable caso de que la autoridad ante quien planteo la abstención no la aplique, planteo otra: la abstención por decoro que ha sido recogida en el inciso 6º del artículo 99º del T.U.O. de la LPAG.
22. Respecto a la abstención por decoro, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N.º 4849-2009-Moquegua<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente sobre la abstención por decoro:

“SEXTO.- Que, de otra parte, el artículo 313 de nuestro ordenamiento procesal citado, regula la abstención por decoro o delicadeza, que es aquel supuesto en que el magistrado hace conocer que pesan en su ánimo consideraciones que pueden perturbar su imparcialidad, por tanto, es una potestad que la ley otorga al juez cuando en el curso del proceso hubieren circunstancias que pudieran afectar de una u otra manera y seriamente la función que ejerce, a diferencia del deber imperativo que tiene el magistrado en las causales de impedimento o recusación previstas en los artículos 305 y 307 del Código acotado, de producirse el supuesto anotado, debe emitir la resolución debidamente motivada, remitiendo los autos al juez que debe conocer su trámite”.

23. En palabras de Morón Urbina, se incorpora a la abstención administrativa la figura de la “abstención por decoro” que es propia del ámbito procesal civil. Por ello, se permite a la autoridad a cargo que plantee su propia abstención por motivos personales, diferentes a los regulados en este mismo artículo 99º, que lo conllevan a pensar que el desempeño de su función con probidad, imparcialidad e independencia se verá perturbada<sup>4</sup>.
24. En el presente caso, aun si no se admitiera la configuración del conflicto de intereses objetivo, resultan evidentes las circunstancias que justificarían una abstención por decoro: la instructora se encuentra en condición de parte demandada en un proceso constitucional de amparo y, además, está comprendida —junto con otros miembros de la JNJ— en diversas carpetas fiscales en curso. Estos hechos, por sí mismos,

<sup>3</sup>Véase: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-4849-2009-MoqueguaLPDerecho.pdf>

<sup>4</sup> Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Gaceta Jurídica S.A. Tomo I, pg. 600.



constituyen motivos que razonablemente pueden perturbar el ejercicio de su función instructora y comprometer la confianza de la comunidad jurídica en la imparcialidad del procedimiento.

25. En efecto, la **imparcialidad constituye un canon de conducta de la buena administración** y exige que las decisiones públicas se ajusten al interés general y al principio de legalidad, alejadas de toda sospecha de predisposición o controversia personal. En ese marco, corresponde muy respetuosamente solicitar que vuestra autoridad se abstenga de continuar conociendo esta fase preliminar del presente procedimiento disciplinario, en aplicación del principio de decoro y en resguardo de la legitimidad institucional de la Junta Nacional de Justicia.

### II.3. SOBRE LA NECESIDAD DE SUSPENSIÓN Y EL ALCANCE OBJETIVO DE LA ABSTENCIÓN

26. Como se ha explicado, el conflicto de intereses que afecta a la instructora María Teresa Cabrera Vega no es un hecho aislado ni personalísimo, sino un fenómeno estructural que alcanza también a otros miembros de la Junta Nacional de Justicia que, en el marco del presente procedimiento, se encuentran en idéntica situación: **son parte demandada en el proceso constitucional de amparo promovido por la suscrita o están comprendidos en las carpetas fiscales actualmente en trámite.** En estas condiciones, la imparcialidad objetiva no puede garantizarse sustituyendo a la instructora por otro integrante igualmente comprometido, pues el vicio no reside en la persona individual, sino en la **posición institucional de la Junta Nacional de Justicia frente a la Fiscal de la Nación.**
27. De ahí que el deber de abstención debe ser entendido en su **dimensión objetiva**: no solo como una exigencia de la instructora actualmente a cargo, sino como un estándar aplicable a cualquier otro miembro de la Junta que asuma funciones instructoras o resolutivas en este procedimiento. En caso contrario, se produciría una traslación mecánica del vicio de parcialidad de un miembro a otro, lo cual vaciaría de contenido la garantía de imparcialidad y convertiría la institución de la abstención en un simple formalismo sin eficacia real.
28. Asimismo, la persistencia de esta situación de hecho y de derecho —con un amparo en trámite y con carpetas fiscales en curso que involucran a varios de los integrantes de la JNJ— hace inviable que el procedimiento disciplinario continúe mientras subsista tal escenario. El **principio de validez de los actos administrativos**, conforme al artículo 10 del T.U.O. de la LPAG, impone la nulidad de aquellos que se emiten con intervención de una autoridad impedida, pero también exige prevenir que se sigan generando nuevos actos contaminados por el mismo vicio.
29. En consecuencia, la única medida compatible con la Constitución es la **suspensión del procedimiento disciplinario hasta que desaparezca la causa objetiva del conflicto**



Escrito N.º 6  
"Solicito abstención y nulidad de  
Resolución N.º 281-2025-JNJ y otros" que presenta la  
Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela

**de intereses**, es decir, hasta que concluya el proceso constitucional de amparo y/o las carpetas fiscales abiertas contra los miembros de la JNJ. Permitir que el trámite avance en estas condiciones implicaría consolidar un procedimiento viciado desde su origen, lesionando de manera irreparable el derecho al debido proceso.

30. Como ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 199/2024 emitida en el marco del Expediente N.º 04382-2023-PA/TC, la objetividad y la imparcialidad no solo deben existir, sino también **aparecer incuestionables** a los ojos de los justiciables. Incluso si no se acredita un sesgo personal, basta con que existan circunstancias objetivas que generen una sospecha razonable de parcialidad para comprometer la legitimidad del procedimiento. En el caso presente, la instructora — y, eventualmente otros miembros de la Junta— se encuentra en calidad de parte demandada en un proceso de amparo y de investigada en diversas carpetas fiscales, lo que constituye un motivo suficiente para que, por decoro, se aparte de la causa y así preservar la confianza en la neutralidad de la Junta Nacional de Justicia.

#### II.4. CONCLUSIÓN

31. Tanto la causal de conflicto de intereses objetivo —art. 99.4 T.U.O. LPAG— como, subsidiariamente, la de abstención por decoro —art. 99.6 T.U.O. LPAG y art. 19 del Reglamento de la JNJ—, confluyen en un mismo resultado: la instructora María Teresa Cabrera Vega y, eventualmente, el resto de miembros de dicha Junta, se encuentra jurídicamente impedida de continuar conociendo el presente procedimiento disciplinario. La primera causal opera como un deber imperativo ante la existencia de un enfrentamiento jurídico e institucional directo entre la Junta Nacional de Justicia y la suscrita; la segunda, como una potestad de resguardo que busca preservar la confianza en la objetividad y probidad de la autoridad. En ambos casos, lo cierto es que la prosecución del procedimiento con su participación comprometería de raíz la garantía constitucional de imparcialidad. De ahí que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 281-2025-JNJ y la retroacción de las actuaciones al estado anterior a su emisión, en estricto respeto del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
32. A ello se suma que el conflicto de intereses en juego no es individual, sino estructural, pues involucra a varios integrantes de la Junta Nacional de Justicia en su calidad de demandados en un proceso de amparo y de investigados en diversas carpetas fiscales vinculadas a la misma controversia. Por ello, la abstención debe extenderse a cualquier otro miembro que asuma funciones instructoras o resolutivas en este procedimiento, de modo que no se traslade el vicio de parcialidad de una autoridad a otra.
33. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 281-2025-JNJ, del Informe N.º 32-2025-MTCV-JNJ y del Acuerdo del Pleno de fecha 16 de julio de 2025, retro trayendo las actuaciones al estado anterior a su emisión. Asimismo, mientras se mantenga la situación objetiva de conflicto de intereses derivada del



Escrito N.º 6  
"Solicito abstención y nulidad de  
Resolución N.º 281-2025-JNJ y otros" que presenta la  
Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela

proceso constitucional de amparo y de las carpetas fiscales en curso contra los miembros de la JNJ, debe disponerse la suspensión del presente procedimiento disciplinario, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **NOTA ADICIONAL ÚNICA: ANEXOS**

- 6-A:** Se adjunta la Disposición N.º 01, mediante la cual la Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y dispuso su remisión a la Primera Fiscalía Suprema Penal. Asimismo, se incorpora la Disposición N.º 03, que ordena la remisión de la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia. Ambas disposiciones correspondientes a la Carpeta Fiscal N.º 197-2025.
- 6-B:** Se adjunta la Disposición N.º 03, a través del cual la Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. Asimismo, se incorpora la Disposición N.º 05, a través de la cual se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia. Ambas disposiciones correspondientes a la Carpeta Fiscal N.º 199-2025.
- 6-C:** Se adjunta la Disposición N.º 2, a través del cual la Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. Asimismo, se incorpora la Disposición N.º 04, a través de la cual se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia. Dicha disposición se remite en el marco de la Carpeta Fiscal N.º 200-2025.
- 6-D:** Se adjunta la Disposición N.º 01, a través del cual la Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. Asimismo, se incorpora la Disposición N.º 03, a través de la cual se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia. Ambas disposiciones correspondientes a la Carpeta Fiscal N.º 203-2025.
- 6-E:** Se adjunta la Disposición N.º 01, a través del cual la Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. Asimismo, se incorpora la Disposición N.º 03, a través de la cual se remite la carpeta fiscal a la Fiscalía Suprema de Familia. Ambas disposiciones correspondientes a la Carpeta Fiscal N.º 208-2025.
- 6-F:** Se adjunta la Disposición N.º 01, a través del cual la Fiscal de la Nación se apartó del conocimiento de la causa y se derivó a la Primera Fiscalía Suprema Penal. Asimismo, se incorpora la Disposición N.º 02, a través de la cual se remite la carpeta fiscal a la



LUCIANO LÓPEZ FLORES 2023  
RECOGNIZED BY  
**Best Lawyers**



Escrito N.º 6  
"Solicito abstención y nulidad de  
Resolución N.º 281-2025-JNJ y otros" que presenta la  
Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela

Fiscalía Suprema de Familia. Ambas disposiciones correspondientes a la Carpeta  
Fiscal N.º 226-2025.

Lima, 4 de septiembre de 2025.

  
**Delia Milagros Espinoza Valenzuela**

Reg. [REDACTED]

DNI [REDACTED]

Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público  
Fiscal de la Nación

  
**LUCIANO LÓPEZ FLORES**  
Reg. Cal 24795  
Reg. Miembro Honorario  
Colegio Abogados Cusco 167  
**ESTUDIO LÓPEZ FLORES**

  
ARTURO SAÚL GRAU CASTILLO  
REG. CAL 90011  
**ESTUDIO LÓPEZ FLORES**

  
**NELLY ARACEL  
DÍAZ RUIZ  
ABOGADA**  
[REDACTED]



# **ANEXO 6-A**



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

**Carpeta fiscal** : 197-2025  
**Denunciados** : Miembros de la JNJ  
**Delito** : Usurpación de funciones y otros  
**Agraviado** : El Estado

## Disposición N.º 01

Lima, 17 JUN 2025

### VISTA:

La denuncia penal presentada por Carlos Huerta Escate, contra los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, por los presuntos delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad y encubrimiento; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante proveído N.º 030693-2025-MP-FN, del 16 de junio de 2025 [recibido el 17 de junio de 2025], la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación trasladada al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del Despacho de la Fiscalía de la Nación la denuncia penal presentada por Carlos Huerta Escate, contra los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, por los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad y encubrimiento; lo que generó el ingreso de la presente carpeta fiscal N.º 197-2025.
- 1.2. En la misma fecha, a través de la providencia N.º 01, se dispuso recabar información de fuente abierta referida a los hechos denunciados [dejar sin efecto cosa decidida cuando la nulidad solo procede cuando están todos sus integrantes -y en este caso faltó uno-; y, la orden de la Junta Nacional de Justicia -que viola las atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos- de restituir a Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal de la Nación vulnerando la competencia del Ministerio Público]; diligencia a realizarse por el personal fiscal de esta área especializada.
- 1.3. Seguidamente, se levantó el Acta de extracción de información de fuente abierta, conforme a lo dispuesto en la citada providencia, dejándose constancia de la información encontrada en el buscador de Google, en lo pertinente al objeto de la diligencia.

#### II. DE LA NOTICIA CRIMINAL

- 2.1. Del contenido de la denuncia presentada contra los integrantes que resulten responsables de la Junta Nacional de Justicia, por los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad y encubrimiento, se desprende lo siguiente:

*"[...] presento DENUNCIA PENAL CONTRA LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA QUE RESULTEN RESPONSABLES POR LA COMISION DE DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES, ENCUBRIMIENTO Y ABUSO DE AUTORIDAD POR ORDENAR LA RESTITUCION DE UNA FISCAL LIZ*

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

PATRICIA BENAVIDEZ VARGAS, COMO FISCAL DE LA NACION CUANDO NO SON SUS FUNCIONES USURPANDO FUNCIONES DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Y DEJANDO SIN EFECTO UNA COSA DECIDIDA SIENDO SOLO LA NULIDAD PROCEDE CUANDO ESTAN TODOS SUS INTEGRANTES EN ESTA DECISION Y FALTA UNO DE ELLOS SIENDO ARBITRARIE E ILEGAL. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) declaró la nulidad de oficio en el Procedimiento Disciplinario Ordinario 001-2024-JNJ seguido a la administrada Liz Patricia Benavides Vargas por su actuación como fiscal de la Nación en la remoción de la fiscal suprema provisional Bersabeth Felicitas Revilla Corrales, retro trayéndolo hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción 063-2024-LITN-JNJ emitido por la exmiembro titular Luz Inés Tello de Ñeco.; El acuerdo del Pleno dispone, además, la cancelación de la sanción en el registro correspondiente; la rehabilitación de su título de fiscal suprema titular, para su inmediata reincorporación al Ministerio Público; y oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación. Y EN EL ARTICULO TERCERO DONDE ORDENA LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA VIOLANDO LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS, ORDENA LA RESTITUCION DE LA FISCAL LIZ PATRICIA BENAVIDEZ VARGAS COMO FISCAL DE LA NACION, LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA DE DISPONER LA RESTITUCIÓN DE PATRICIA BENAVIDES COMO FISCAL DE LA NACION VULNERA LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ELEGIR, COMO ENTE AUTÓNOMO, A SU MÁXIMA AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 1582 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE ESTA ES POTESTAD DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS. Además, vulnera el artículo 213.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica que el acuerdo debe ser unánime, sin excepciones. Siendo que uno de sus integrantes no voto de Francisco Távara que no estuvo en la audiencia del día 06 de junio, por lo cual La resolución de la Junta Nacional de Justicia transgrede la Constitución”, “Se están irrogando una competencia que no les corresponde”. Por estos hechos que vulneran el ordenamiento constitucional y penal, solicito la investigación correspondiente. Por cuanto existe una organización criminal que viene captando y ocupando los cargos en diversas instituciones a fin de poder tener el poder absoluto del estado, está integrada por congresistas de la república que vienen encubriendo cuellos blancos, a sus propios Congresistas archivando sus denuncias, por lo que solicito la investigación, por los fundamentos que paso en detallar:

#### FUNDAMENTOS DE HECHOS.-

1.- Que, la Junta Nacional de Justicia viole el artículo 213.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales que resuelven controversias en última instancia administrativa solo pueden ser declarados nulos de oficio por el mismo consejo o tribunal, y solo si hay acuerdo unánime de sus miembros. Esta facultad de declarar la nulidad de oficio solo puede ejercerse dentro de un plazo de dos años desde que el acto quedó consentido. La decisión de la Junta Nacional de Justicia de ordenar la Restitución de la Fiscal Liz Patricia Benavidez Vargas como Fiscal de la Nación, la revisión de un caso que ya se encontraba cerrado. La propia Patricia Benavides, en octubre del año pasado, presentó ante la JNJ, entonces conformada por otros miembros, un recurso de reconsideración que fue rechazado en todos sus extremos. ADEMÁS UNO DE SUS INTEGRANTES NO ESTUVO PRESENTE EN EL INFORME ORAL Y OTROS ACTOS FRANCISCO TAVARA. Este magistrado Francisco Távara de la Junta Nacional de Justicia, no participó de la audiencia en la que se votó la restitución de Patricia Benavides como fiscal de la Nación, pese a que la Ley del Procedimiento Administrativo General obliga a la unanimidad de todos los miembros para aprobar la nulidad de oficio de un proceso sancionador siendo que el fallo vulnera las competencias del Ministerio Público.

2.- Que, la Resolución No. 231-2025-JNJ del 12 de junio del 2025, que declara anular la destitución de Patricia Benavides y ordenar su restitución como Fiscal de la Nación. Esta medida también afecta a su hermana, Enma Benavides, para que sea repuesta como jueza superior. ESTOS HECHOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA VIOLAN CON SU RESOLUCION 231-2025. QUE EN SU ARTICULO TERCERO ORDENA LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA VIOLANDO LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS, ORDENA LA RESTITUCION DE LA FISCAL LIZ PATRICIA BENAVIDEZ VARGAS COMO FISCAL DE LA NACION, LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA DE DISPONER LA RESTITUCIÓN DE PATRICIA BENAVIDES COMO FISCAL DE LA NACION VULNERA LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ELEGIR, COMO ENTE AUTÓNOMO, A SU MÁXIMA AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 1582 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE ESTA ES POTESTAD DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS”.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

2.2. Del acta de extracción de información de fuente abierta, en lo pertinente al contenido de la denuncia presentada, se extrae la siguiente información:

1. Nota de prensa de la Junta Nacional de Justicia, con el título: **"JNJ deja sin efecto destitución de Patricia Benavides como fiscal de la Nación"** [disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/jnj/noticias/1187870-jnj-deja-sin-efecto-destitucion-de-patricia-benavides-como-fiscal-de-la-nacion>].
2. Publicación del portal LP Derecho de la **Resolución N.º 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025**, emitida por la Junta Nacional de Justicia [Disponible en el enlace: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Res.-231-2025-JNJ-LPDerecho.pdf>].
3. Publicación del medio LP, con el título **"Tres irregularidades sobre la supuesta reposición de Benavides como fiscal de la Nación, según Luciano López"** [disponible en el siguiente enlace: <https://lpderecho.pe/tres-irregularidades-supuesta-reposicion-benavides-fiscal-nacion-luciano-lopez/>].
4. Publicación del Portal Ojo Público, denominada **"Anomalías y controversias en la resolución de la Junta Nacional de Justicia que favoreció a Patricia Benavides"** [disponible en el enlace: <https://ojo-publico.com/politica/las-anomalias-del-fallo-la-jnj-favor-patricia-benavides>].
5. Publicación del portal Infobae, titulada **"Patricia Benavides no puede asumir como fiscal de la Nación: su regreso sería "inconstitucional", según expertos"** [disponible en el enlace: <https://www.infobae.com/peru/2025/06/14/patricia-benavides-no-puede-asumir-como-fiscal-de-la-nacion-su-regreso-seria-inconstitucional-segun-expertos/>].
6. Publicación de Panorama con el título de **"Abogado de Patricia Benavides: "Volverá al cargo de fiscal de la Nación este lunes"** [disponible en el enlace: <https://panamericana.pe/24horas/politica/445491-abogado-patricia-benavides-volvera-cargo-fiscal-nacion-lunes>].
7. Publicación del portal LP Derecho, titulada **"La JNJ no puede restituir a Patricia Benavides como fiscal de la Nación"** [disponible en el enlace: <https://lpderecho.pe/jnj-no-puede-restituir-patricia-benavides-como-fiscal-nacion/>].
8. Publicación de Infobae con el título **"Tomás Gálvez y Humberto Abanto se enfrentan por caso Patricia Benavides: "Abogado que cobra por su trabajo"** [disponible en el enlace: <https://www.infobae.com/peru/2025/06/16/tomas-galvez-y-humberto-abanto-se-enfrentan-por-caso-patricia-benavides-abogado-que-cobra-por-su-trabajo/>].  
Publicación de Exitosa con el título **"Patricia Benavides defiende su restitución en Ministerio Público: Asegura que fue por voto unánime de la JNJ"** [disponible en el enlace: <https://www.exitosanoticias.pe/politica/patricia-benavides-defiende-su-restitucion-ministerio-publico-asegura-fue-voto-unanime-jnj-n153340>].
9. Publicación de Infobae con el título **"Colegio de Abogados de Lima denunciará ante la CIDH restitución de Patricia Benavides: "Esto genera una crisis institucional innecesaria"** [disponible en el enlace: <https://www.infobae.com/peru/2025/06/17/colegio-de-abogados-de-lima-denunciara-ante-la-cidh-restitucion-de-patricia-benavides-esto-genera-una-crisis-institucional-innecesaria/>].
10. Publicación del portal LP Derecho, a través de su Facebook, con el rótulo **"Carlos Caro sostiene que la JNJ no tiene el poder constitucional ni legal para reponer a Benavides como fiscal de la Nación: «Es un cargo por votación. La JNJ no hace las veces de juez constitucional, de modo que pueda "reponer las cosas al estado anterior»"** [disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/100064774293960/posts/1138483898320743/?mibextid=wwXlfr&rdid=rR5B2QxAMPonMazI#>].

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

2.3. Estos comunicados oficiales y notas periodísticas dan cuenta de los pormenores de la resolución de la Junta Nacional de Justicia [Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ] que ordenó la reposición de Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal de la Nación, de las cuales se advierten diversos cuestionamientos en su contenido. Entre ellos, el portal de Ojo Público evidenció anomalías en la resolución de la Junta Nacional de Justicia que favoreció a Liz Patricia Benavides Vargas, por las que se cuestiona la legalidad y transparencia del caso, por cuanto, se confirmó que la votación para la restitución de Liz Patricia Benavides Vargas se habría realizado sin la participación de uno de los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, pese a que la ley exige unanimidad de todos los integrantes para declarar la nulidad de oficio en un proceso sancionador. En esa misma línea, mediante una publicación del portal LP Derecho, se argumentó que la Junta Nacional de Justicia no tendría competencia para restituir a Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal de la Nación, ya que esta facultad corresponde exclusivamente a la Junta de Fiscales Supremos, según la Constitución; asimismo, se compartió la opinión del constitucionalista Luciano López, quien destacó tres irregularidades en la decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia: la falta de competencia para reponer a Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal de la Nación, la anulación basada en un informe no vinculante ni decisivo y la confusión entre vicios de procedimiento, vicios de competencia y una supuesta "celeridad atípica", para concluir que hubo una violación a la imparcialidad. Mientras que, en el portal de Infobae, se propaló la opinión del fiscal supremo repuesto Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien sostuvo en sus redes sociales que Liz Patricia Benavides Vargas no puede volver como fiscal de la Nación, toda vez que *"la Junta Nacional de Justicia no puede dejar sin efecto la elección de un fiscal de la Nación. Por tanto la resolución de la Junta Nacional de Justicia resultaría inejecutable"*.

### III. SOBRE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO DE FISCALÍA DE LA NACIÓN Y LAS CAUSALES DE APARTAMIENTO

- 3.1. La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Desde una perspectiva objetiva, delimita el ámbito jurídico-penal en el cual un tribunal puede ejercer dicha jurisdicción. Subjetivamente, representa la capacidad legal que tiene un tribunal penal para conocer un proceso específico, según criterios territoriales, materiales o funcionales. En otras palabras, la competencia define la potestad jurisdiccional que habilita a un juzgado para intervenir válidamente en un proceso penal.
- 3.2. De esta manera, el derecho al "juez natural" constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso judicial [*due process of law*], y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a Ley. Cabe precisar que el debido proceso no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende a cualquier actuación en la que se ejerza poder o autoridad.
- 3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 02287-2013-HC [caso Javier Uldarico Pando Beltrán], se reafirma sobre la



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

exigencia del respeto del debido proceso durante la investigación fiscal, e incluye dentro de dichas exigencias el derecho al juez natural [aplicado a los órganos jurisdiccionales], indicando en su fundamento jurídico 13: *"Una primera palpable violación de derechos se encuentra relacionada con el **derecho a un fiscal competente y predeterminado por ley**, para el caso de los fiscales, ámbito equiparable al derecho al Juez Natural, aplicable a los jueces [...]"*.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

- 3.4. Ahora bien, en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, se regula el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, en virtud del cual, la suscrita en condición de fiscal de la Nación se encuentra facultada para realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, contra los altos funcionarios del Estado comprendidos expresamente en el artículo 99 de la Constitución Política, como son jueces de la Corte Suprema y **fiscales supremos titulares**.
- 3.5. Es más, el artículo 66, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son atribuciones del fiscal de la Nación: *"Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiera lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99 del Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso"*.
- 3.6. No obstante, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052, prescribe: *"Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)"*.
- 3.7. En ese mismo sentido, el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Penal establece que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, ajustando su actuación a un criterio objetivo rigiendo sus actos de conformidad con la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 61, inciso 4, del citado cuerpo normativo, señala que el **fiscal está obligado de apartarse** del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.1 del Código Procesal Penal, las cuales son:
- a) **Cuando directa o indirectamente tuviese interés en el proceso** o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.
  - b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
  - c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.



- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial" [Literal modificado por el artículo único de la Ley N° 32130, publicada el 10 octubre 2024].

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1. En el presente caso, conforme se advierte del sustento fáctico de la denuncia formulada, los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia estarían inmersos en la presunta comisión de los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad y encubrimiento personal, por su decisión contenida en la Resolución N.º 231-2025-JNJ, pues habrían ordenado la restitución de Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal de la Nación, sin tener competencia para ello, incurriendo en una usurpación de funciones que corresponde exclusivamente a la Junta de Fiscales Supremos; además, se denuncia que uno de los miembros de la Junta Nacional de Justicia no participó en la audiencia y votación, pese a que la nulidad de oficio dispuesta solo puede ser válida si cuenta con el acuerdo unánime de todos sus integrantes hábiles; lo que viciaría de nulidad el acuerdo adoptado, tornándolo en arbitrario e ilegal, según lo expresado por el recurrente.
- 4.2. De igual forma, del Acta de extracción de información de fuente abierta de fecha 17 de junio de 2025, se extraen diversas publicaciones que coinciden en que la resolución de la Junta Nacional de Justicia podría haber transgredido principios constitucionales y afectado la autonomía y competencias del Ministerio Público.
- 4.3. No obstante, conforme al marco normativo señalado en el numeral 3.7., la suscrita, como actual fiscal de la Nación y directamente afectada por los hechos que motivan la denuncia, se encuentra impedida de conocer los hechos denunciados contra la Junta Nacional de Justicia por el presunto delito de usurpación de funciones y otros, por cuanto este órgano colegiado habría usurpado funciones al disponer que Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de fiscal de la Nación, que actualmente ejerzo por decisión de la Junta de Fiscales Supremos. Razón por la cual, este despacho se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presente denuncia, ya que de hacerlo podría comprometer la apariencia de objetividad e independencia de la actuación fiscal y los fines que la investigación persigue.
- 4.4. Por ello, habiéndose configurado la causal de inhibición prevista en el artículo 53, inciso a) del Código Procesal Penal, corresponde que **la suscrita se aparte del conocimiento de la presente denuncia, debiendo remitirse los actuados al fiscal supremo de mayor antigüedad**, ello en mérito al Acuerdo N.º 951 de la



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>1</sup>, en que se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhabilitación del fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad.

- 4.5. En ese sentido, la presente carpeta fiscal deberá remitirse al fiscal supremo a cargo de la **Primera Fiscalía Suprema Penal** a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

### DECISIÓN:

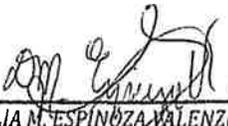
En consecuencia, este Despacho de la Fiscalía de la Nación, por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y, al amparo de las normas citadas del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

**PRIMERO: APARTARSE** del conocimiento de la presente **carpeta fiscal N.º 197-2025**, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DERIVAR** a los actuados a la **Primera Fiscalía Suprema Penal** para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, notifíquese y ofíciense.**

DMEV/ams/hhm

  
\_\_\_\_\_  
DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

**Caso N.º** : 197-2025  
Denunciados : Miembros de la JNJ  
Delito : Usurpación de funciones y otro  
Agravado : El Estado

### Disposición N.º 03

Lima, 22 JUL 2025

#### VISTO:

El contenido del oficio N.º 26-2025-MP-FN-2ºFSUPR.P, de fecha 15 de julio de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Mediante Disposición N.º 01, de fecha 17 de junio de 2025, este despacho dispuso apartarse del conocimiento de la carpeta fiscal N.º 197-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal; razón por la cual, en mérito al Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>1</sup>, se derivó los actuados a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.
2. La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición de fecha 30 de junio de 2025 [Registro N° 194, carpeta fiscal N.º 85-2023], decide apartarse del conocimiento de la presente carpeta fiscal, porque: "[...] el 18 de junio del presente año, ante la decisión de la Junta Nacional de Justicia restituyendo en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, la cual constituye en lo medular, el sustento de la presente carpeta fiscal; la Junta de Fiscales Supremos, de la cual soy integrante, emitió un pronunciamiento reiterando, que una de sus atribuciones es la elección del Fiscal de la Nación; en consecuencia, esta decisión del Colegiado fiscal, que contó con mi participación, igualmente, me obliga a apartarme del conocimiento de la presente carpeta fiscal, por encontrarme incurso en la causal de inhabilitación prevista por el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal; debiendo derivarse lo actuado al Fiscal Supremo llamado por ley."
3. Devuelto el caso a la Fiscalía de la Nación, este despacho consideró que "las razones del apartamiento del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde son atendibles" y, por ello, a través de la Disposición N° 02, de fecha 7 de julio de 2025, ordenó remitir la carpeta fiscal al fiscal supremo de mayor antigüedad [exceptuando al fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde], es decir, a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo de la fiscal supremo Zoraida Avalos Rivera.
4. En este sentido, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición N.º 01-2025-MP-FN-SFSP, de fecha 9 de julio de 2025, también se aparta de conocer el caso por las razones siguientes:

4. De la revisión de los actuados, se aprecia que el presente caso se originó con las denuncias presentadas por los ciudadanos Carlos Huerta Escate, Javier Ildelfonso Adrianzen Carreño, Luis Alberto Castillo Maury, Antonio Jesús Chávarry Arce, Hayde Girón Domínguez y César Mayco

<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



Choque Mendoza contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, Gino Rios Patio, Jaime De la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, Germán Serkovic Gonzales y Rafael Ruiz Hidalgo. Las denuncias están referidas a la decisión emitida por la Junta Nacional de Justicia de reponer a Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal de la Nación.

5. Conforme a lo reseñado, la señora fiscal de la Nación consideró atendible el apartamiento realizado por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde y remitió las denuncias contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia a esta fiscalía suprema. Sin embargo, de la revisión de la disposición de inhabilitación del citado fiscal supremo, así como también de la disposición de la Fiscalía de la Nación por la que evalúa el apartamiento, no se fundamenta la concurrencia en el caso concreto del supuesto de inhabilitación invocado; esto es, lo prescrito en el artículo 53, numeral 1, literal a del Código Procesal Penal que está referido a una vinculación del hecho investigado con el magistrado o sus familiares más cercanos.

6. Como también se ha reseñado, como fundamento fáctico se sostiene que el impedimento se derivaría del hecho de haber participado en su calidad de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, en una sesión en la que se acordó emitir un pronunciamiento relacionado con la decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia de reponer a Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal de la Nación. Al ser este el motivo que fundamenta el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde del conocimiento de las denuncias que dieron origen a la presente carpeta fiscal, corresponde señalar que la situación de la suscrita es exactamente la misma. En efecto, en mi condición de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, también participé en la sesión del 17 de junio del 2025 a la que se alude en las disposiciones fiscales antes reseñadas; así como en la sesión del día 23 de junio del 2025. En consecuencia, al encontrarme exactamente en la misma situación invocada por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, también estaría impedida de asumir competencia sobre la referida carpeta fiscal.

7. Por tal motivo, corresponde devolver la presente carpeta al despacho de la Fiscalía de la Nación a fin de que se determine el despacho que deba asumir competencia en la presente carpeta fiscal.

5. En dicho contexto, a este despacho de Fiscalía de la Nación le corresponde emitir pronunciamiento, el cual debe guardar correspondencia con las decisiones emitidas hasta este momento; es decir, al haberse apartado por impedimento atendible tanto la fiscal suprema Zoraida Avalos Rivera, como el fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde; de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007, corresponde remitir los actuados al llamado por ley, esto es el titular de la Fiscalía Suprema de Familia, fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien deberá proceder conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

**ARTÍCULO ÚNICO.- REMITIR** la carpeta fiscal N.º 197-2025, a la **Fiscalía Suprema de Familia**, con la finalidad de que su titular Tomás Aladino Gálvez Villegas tome conocimiento y proceda conforme con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú y como norma de desarrollo constitucional en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el código adjetivo [de conformidad con el Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos].

**Regístrese y ofíciense. –**

  
**DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA**  
Fiscal de la Nación





# **ANEXO 6-B**



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

**Carpeta fiscal** : 199-2025  
**Denunciado** : Gino Ríos Patio y otra  
**Delito** : Abuso de autoridad y otro  
**Agraviado** : El Estado

## Disposición N.º 03

Lima, 23 JUN 2025

### VISTO:

El estado de la presente carpeta fiscal, la notificación de la Resolución N.º 01 – auto admisorio, de fecha 23 de junio de 2025, emitida en el Expediente N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, de parte del 9º Juzgado Constitucional, y el oficio N.º 003080-2025-DP/JNJ; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Disposición N.º 01, de fecha 19 de junio de 2025 [fs. 88/99], este despacho dispuso dar inicio a las diligencias preliminares contra las siguientes personas:

- i. Contra MARÍA TERESA CABRERA VEGA [en su actuación como vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia], en calidad de autora, del delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado y de Francisco Artemio Távora Córdova.
- ii. Contra GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO [en su actuación como presidente de la Junta Nacional de Justicia] y MARÍA TERESA CABRERA VEGA [en su actuación como vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia], en calidad de autores la presunta comisión del delito de acoso, en agravio del miembro titular de la Junta Nacional de Justicia Francisco Artemio Távora Córdova.

1.2. Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2025, el 9º Juzgado Constitucional emite la Resolución N.º 01 – auto admisorio, emitida en el Expediente N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, por la cual admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por la suscrita Delia Milagros Espinoza Valenzuela contra la Junta Nacional de Justicia, integrada por Gino Augusto Tomás Ríos Patio, en calidad de presidente de dicho órgano, y sus miembros María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro De La Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, German Alejandro Julio Serkovic Gonzalez y Cayo César Galindo Sandoval, dispone trasladar por el término de diez días a los demandados y emplazar a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Junta Nacional de Justicia, y señala fecha para la audiencia única para el 8 de agosto de 2025, a las 10.00 am.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



- 1.3. Además, conforme se verifica de información pública, el 23 de junio de 2025<sup>1</sup> la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia envió el oficio N° 003080-2025-DP/JNJ exigiendo a la Fiscal de la Nación que cumpla con reponer a Liz Patricia Benavides Vargas como titular del Ministerio Público en el plazo de un día bajo apercibimiento de solicitar la fuerza pública en caso de incumplimiento.

## II. HECHOS INVESTIGADOS

- 2.1. En la Disposición N.º 01, de fecha 19 de junio de 2025, se formuló de manera concreta la siguiente hipótesis de imputación:

2.1.1. Se incrimina a **María Teresa Cabrera Vega**, en su actuación como vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia, en abuso de sus atribuciones, entre enero y junio de 2025, haber dispuesto en forma arbitraria que el conductor asignado al funcionario Francisco Artemio Távara Córdova, miembro titular de dicha entidad, le informe diariamente el lugar donde iba y las personas con quienes se reunía el citado alto funcionario, causándole perjuicio en el ejercicio de actuar con un margen de libertad razonable en sus relaciones sociales, profesionales, etc.

2.1.2. Se incrimina a **Gino Augusto Tomás Ríos Patio y María Teresa Cabrera Vega**, en sus actuaciones como presidente y vicepresidenta, respectivamente, de la Junta Nacional de Justicia, como responsables de la parte administrativa de la Entidad, haber hostigado al miembro titular de dicha entidad Francisco Artemio Távara Córdova, entre enero y junio de 2025, desde que aquél asumió el cargo, sea por el cambio frecuente de conductores [uno de ellos puesto por la vicepresidenta de la Entidad para que le brinde información sobre los lugares donde acude o las personas con las que se reúne], como al requerir información de investigaciones en su contra [como, por ejemplo, el oficio cursado a la Fiscalía de la Nación por el presidente de la Entidad].

## III. SOBRE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO DE FISCALÍA DE LA NACIÓN Y LAS CAUSALES DE APARTAMIENTO.

- 3.1. La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo. Objetivamente, es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales y funcionales. La competencia es una expresión de la jurisdicción, la concreción del poder del Juez para avocarse a una causa, es decir, la potestad jurisdiccional que tiene determinado juzgado para conocer o no un proceso penal.

<sup>1</sup> Ver: <https://larepublica.pe/politica/2025/06/23/directora-de-la-junta-nacional-de-justicia-amenaza-con-usar-la-fuerza-si-no-proclaman-a-patricia-benavides-como-fiscal-de-la-nacion-hnews-1824406>



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

- 3.2. De esta manera, el derecho al "juez natural" forma parte del derecho a un debido proceso judicial [*due process of law*]; y, se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política del Estado, en consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a Ley. Es pertinente recordar también que, el derecho al debido proceso extiende su aplicación a todo escenario en el que se ejerza autoridad o poder, pues no solo es propio de los procesos y tribunales.
- 3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 02287-2013-HC [caso Javier Uldarico Pando Beltrán], se reafirma sobre la exigencia del respeto del debido proceso durante la investigación fiscal, e incluye dentro de dichas exigencias el derecho al juez natural [aplicado a los órganos jurisdiccionales], indicando en su fundamento jurídico 13: "Una primera palpable violación de derechos se encuentra relacionada con el **derecho a un fiscal competente y predeterminado por ley**, para el caso de los fiscales, ámbito equiparable al derecho al Juez Natural, aplicable a los jueces [...]".
- 3.4. Ahora bien, en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, se regula el "**Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos**", en virtud del cual, la suscrita en condición de fiscal de la Nación se encuentra facultada para realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, contra los altos funcionarios del Estado comprendidos expresamente en el artículo 99 de la Constitución Política, como son **jueces de la Corte Suprema** [anteriormente vocales de la Corte Suprema] y **fiscales supremos titulares**.
- 3.5. Es más, el artículo 66, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son atribuciones del fiscal de la Nación: "Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiera lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99 del Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso".
- 3.6. No obstante, el artículo 19º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052, prescribe: "**Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse**, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial **en que directa o indirectamente tuviesen interés**, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)".
- 3.7. En ese mismo sentido, el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Penal establece que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, así como adecúa sus actos a un criterio objetivo rigiendo sus actos de conformidad con la Constitución y la ley: asimismo, el artículo 61, inciso 4 del citado cuerpo normativo, señala que el **fiscal está obligado de apartarse** del conocimiento de una

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.1 del Código Procesal Penal, los cuales son:

- a) **Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso** o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.
- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial" [Literal modificado por el artículo único de la Ley N° 32130, publicada el 10 octubre 2024].

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1. En el presente caso, conforme se advierte de los hechos objeto de investigación, la imputación se ha realizado contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia: **(i) María Teresa Cabrera Vega**, quien, en abuso de sus atribuciones, entre enero y junio de 2025, haber dispuesto en forma arbitraria que el conductor asignado al funcionario Francisco Artemio Távara Córdova, miembro titular de dicha entidad, le informe diariamente el lugar donde iba y las personas con quienes se reunía el citado alto funcionario, causándole perjuicio en el ejercicio de actuar con un margen de libertad razonable en sus relaciones sociales, profesionales, etc; y **(ii) Gino Augusto Tomás Ríos Patio y María Teresa Cabrera Vega**, en sus actuaciones como presidente y vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia, como responsables de la parte administrativa de la Entidad, haber hostigado al miembro titular de dicha entidad Francisco Artemio Távara Córdova, entre enero y junio de 2025, desde que aquél asumió el cargo, sea por el cambio frecuente de conductores [uno de ellos puesto por la vicepresidenta de la Entidad para que le brinde información sobre los lugares donde acude o las personas con las que se reúne], como al requerir información de investigaciones en su contra [como, por ejemplo, el oficio cursado a la Fiscalía de la Nación por el presidente de la Entidad].
- 4.2. En tal sentido, —al haberse emitido con fecha **23 de junio de 2025**, por el 9° Juzgado Constitucional, la Resolución N.º 01 [Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09], que admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por la suscrita contra los señores Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro De La Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, German Alejandro Julio



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

Serkovic Gonzalez y Cayo César Galindo Sandoval, miembros de la Junta Nacional de Justicia—, se aprecia que **la suscrita estaría llevando un proceso constitucional de amparo contra los integrantes de la JNJ** [a partir de una demanda], y, a su vez, **una investigación fiscal de carácter penal** contra el presidente y vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia. Esto es, **en el proceso constitucional la suscrita tiene la condición de demandante y los miembros de la Junta Nacional de Justicia** [presidente y vicepresidenta] **en calidad de demandados**; y, en el proceso penal, **la suscrita en calidad de fiscal investigadora, y los miembros de la Junta Nacional de Justicia** [presidente y vicepresidenta] **en calidad de personas investigadas**.

- 4.3. Asimismo, en la insistencia de la Junta Nacional de Justicia en reponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas (bajo apercibimiento), se desprende que hay una **afectación directa a la Fiscal de la Nación**, pues, los miembros de la Junta pretenden usar la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución contra la Fiscal de la Nación, a pesar que la Junta de Fiscales Supremo se pronunció respaldando a la suscrita, Delia Espinoza Valenzuela. En ese sentido, es preferible evitar toda duda sobre la objetividad en el actuar fiscal.
- 4.4. Conforme a lo anotado, la suscrita aprecia que la admisión de la demanda de amparo en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09 y la decisión de la Junta Nacional de Justicia a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas generan en la suscrita una causal de apartamiento de la investigación, viéndose impedida de continuar la investigación y/o emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presente denuncia, ya que de hacerlo afectaría la objetividad e independencia de la investigación y los fines que ella persigue.
- 4.5. Por ello, habiéndose configurado la causal del inciso a) del artículo 53 del Código Procesal, corresponde que **mi persona se aparte del conocimiento de la presente denuncia; debiendo remitirse los actuados al fiscal supremo de mayor antigüedad**, ello en mérito al Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>2</sup>, en que se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhibición del fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad.
- 4.6. En ese sentido, la presente carpeta fiscal deberá remitirse al fiscal supremo a cargo de la **Primera Fiscalía Suprema Penal** a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

### DECISIÓN:

**En consecuencia**, por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y, al amparo de lo señalado en el acápite "a" del artículo 53 del Código Procesal Penal; el despacho de la Fiscalía de la Nación:

<sup>2</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **APARTARSE** del conocimiento de la presente carpeta fiscal N.º 199-2025, por encontrarme inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO.** - **DERIVAR** a los actuados a la Primera Fiscalía Suprema Penal para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.** - **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente disposición de las partes procesales, conforme a ley.

**Regístrese, notifíquese y ofíciase.**

  
DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación 



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

**Carpeta fiscal** : 199-2025  
**Denunciado** : Gino Ríos Patio y otra  
**Delito** : Abuso de autoridad y otro  
**Agraviado** : El Estado

### Disposición N.º 05

Lima, 1 AGO 2025

#### VISTO:

El oficio N.º 01-2025-MP-FN-2ºFSP (CASO 32-2025), de fecha 25 de julio de 2025 [recibido con fecha 30 de julio de 2025], procedente de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Disposición N.º 01, de fecha 19 de junio de 2025 [fs. 88/99], este despacho dispuso dar inicio a las diligencias preliminares contra las siguientes personas:
  - i. Contra MARÍA TERESA CABRERA VEGA [en su actuación como vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia], en calidad de autora, del delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado y de Francisco Artemio Távora Córdova.
  - ii. Contra GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO [en su actuación como presidente de la Junta Nacional de Justicia] y MARÍA TERESA CABRERA VEGA [en su actuación como vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia], en calidad de autores la presunta comisión del delito de acoso, en agravio del miembro titular de la Junta Nacional de Justicia Francisco Artemio Távora Córdova.
- 1.2. Luego, el 23 de junio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional, expide la Resolución N.º 01 en el Expediente N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, donde admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por la suscrita contra la Junta Nacional de Justicia [integrada por Gino Augusto Tomás Ríos Patio, en calidad de presidente de dicho órgano, y sus miembros María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro De La Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, German Alejandro Julio Serkovic Gonzalez y Cayo César Galindo Sandoval], dispone trasladar por el término de diez días a los demandados y emplazar a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Junta Nacional de Justicia, y señala fecha para la audiencia única para el 8 de agosto de 2025, a las 10.00 am.
- 1.3. Ante ello, mediante Disposición N.º 03, de fecha 23 de junio de 2025 [fs. 72/74], este despacho dispuso apartarse del conocimiento de la carpeta fiscal N.º 199-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal; razón por la cual, en mérito al Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo

DELIA M-ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



de 2007<sup>1</sup>, se remitió los actuados a conocimiento del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

**1.4.** El fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición de fecha 11 de julio de 2025 [Registro N° 206-2025, carpeta fiscal N.º 199-2025], decidió apartarse del conocimiento de la presente carpeta fiscal, derivando lo actuado al fiscal supremo llamado por ley, porque: “[...] debo señalar que, en la actualidad la Junta Nacional de Justicia, me ha comunicado el inicio de las investigaciones 237-2025, 345-2025 y 426-2025, en mi contra, en mi actuación como Fiscal Supremo a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, y como ex Fiscal de la Nación, las cuales se encuentran en trámite; además debo señalar que, el 18 de junio del presente año, ante la decisión de la Junta Nacional de Justicia restituyendo en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, situación que también es referida por la señora Fiscal de la Nación; la Junta de Fiscales Supremos, de la cual soy integrante, emitió un pronunciamiento reiterando, que una de sus atribuciones es la elección del Fiscal de la Nación; en consecuencia, el inicio de investigaciones ante la Junta Nacional de Justicia contra mi persona, por presuntas inconductas funcionales, además de la decisión del Colegiado fiscal, que contó con mi participación, igualmente, me obliga a apartarme del conocimiento de la presente carpeta fiscal, por encontrarme incurso en la causal de inhabilitación prevista por el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal, además de la causal prevista por el artículo 53.1.e del mismo cuerpo normativo, referida a cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte mi imparcialidad u objetividad; debiendo derivarse lo actuado al Fiscal Supremo llamado por ley”.

**1.5.** Devuelto el caso a la Fiscalía de la Nación, este despacho consideró que “las razones del apartamiento del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde son atendibles” y, por ello, a través de la Disposición N° 04, de fecha 14 de julio de 2025, ordenó remitir la carpeta fiscal al fiscal supremo de mayor antigüedad [exceptuando al fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde], es decir, a conocimiento de la fiscal supremo Zoraida Ávalos Rivera, a cargo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

**1.6.** Ante ello, la señora fiscal supremo Zoraida Ávalos Rivera de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición N.º 01-2025-MP-FN-SFSP, de fecha 24 de julio de 2025, también se aparta de conocer el caso por las razones siguientes:

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que el presente caso se refiere hechos atribuidos a los miembros de la Junta Nacional de Justicia Gino Augusto Tomás Ríos Patio y María Teresa Cabrera Vega, quienes habrían acosado a Artemio Távara Córdova, también miembro de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, se atribuye a María Teresa Cabrera Vega haber abusado de su autoridad y ordenado al chofer asignado a Artemio Távara Córdova le informe lugares a donde dicha persona iba y todas las actividades que realizaba.

6. Conforme a lo reseñado, la señora fiscal de la Nación consideró atendible el apartamiento realizado por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde y remitió la denuncia contra el presidente de la Junta Nacional de Justicia y los que resulten responsables a esta fiscalía suprema. Sin embargo, de la revisión de la disposición de inhabilitación del citado fiscal supremo, así como también de la disposición de la Fiscalía de la Nación por la que evalúa el apartamiento, no se fundamenta la concurrencia en el caso concreto del supuesto de inhabilitación invocado; esto es, lo prescrito en el artículo 53, numeral 1, literal a del Código Procesal Penal que está referido a una vinculación del hecho investigado con el magistrado o sus familiares más cercanos.

7. Como también se ha reseñado, uno de los fundamentos del impedimento se derivaría del hecho de haber participado en su calidad de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, en una sesión en la que se acordó emitir un pronunciamiento relacionado con la decisión adoptada por la Junta

<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

Nacional de Justicia de reponer a Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal de la Nación. Al ser este uno de los motivos que fundamenta el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde del conocimiento de las denuncias que dieron origen a la presente carpeta fiscal, corresponde señalar que la suscrita se encuentra exactamente en la misma situación. En efecto, en mi condición de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, también participé en la sesión del 17 de junio del 2025 a la que se alude en las disposiciones fiscales antes reseñadas; así como en la sesión del día 23 de junio del 2025. En consecuencia, al encontrarme en la misma situación invocada por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, también estaría impedida de asumir competencia sobre la referida carpeta fiscal.

8. Por tal motivo, corresponde devolver la presente carpeta al despacho de la Fiscalía de la Nación a fin de que se determine el despacho que deba asumir competencia en la presente carpeta fiscal.

1.7. En este sentido, corresponde emitir pronunciamiento según el estado del caso.

### II. DE LA DERIVACIÓN DEL CASO EN ORDEN SUCESIVO PARA CONOCIMIENTO DEL FISCAL SUPREMO TITULAR DE MAYOR ANTIGÜEDAD

2.1. Conforme a lo anotado, la suscrita consideró que la admisión de la demanda de amparo en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09 y la decisión de la Junta Nacional de Justicia a la Fiscal de la Nación para que reponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas generaron en la suscrita una causal de apartamiento de la investigación, viéndose impedida de continuar la misma y/o emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presente denuncia, ya que de hacerlo afectaría la objetividad e independencia de la investigación y los fines que ella persigue. Por ello, habiéndose configurado la causal del inciso a) del artículo 53 del Código Procesal, **mi persona se apartó del conocimiento de la presente denuncia.**

2.2. Tras lo expuesto, corresponde precisar el despacho supremo competente para conocer el fáctico contenido en la presente carpeta fiscal. En ese sentido, se tiene que mediante Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>2</sup>, se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhabilitación del Fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad. Razón por la cual, la derivación se ha realizado en orden sucesivo a los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera, quienes a su turno han puesto de manifiesto causales que les impedirían conocer de los actuados.

2.3. En efecto, el artículo 61 del Código Procesal Penal señala las atribuciones y obligaciones de los representantes del Ministerio Público, siendo que se encuentra obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53; en este caso, los fiscales supremos Sánchez Velarde y Ávalos Rivera aseguran estar incurso en impedimentos debido a que han tomado parte de la decisión adoptada en la Junta de Fiscales Supremos el 18 de junio de 2025 [Ávalos Rivera, dice que también en la del 23 de junio], misma que discrepa con lo que ordenara la Junta Nacional de Justicia.

<sup>2</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

- 2.4. Ahora bien, en efecto, el 18 de junio de 2025, la Junta de Fiscales Supremos, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Juan Carlos Villena Campana, emitió un pronunciamiento, en la cual señalaba que “6. Habiendo quedado firme la destitución en última y definitiva instancia en la Junta Nacional de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos —de conformidad con el artículo 158 de la Constitución— convocó a sesión para elegir al Fiscal de la Nación y, en estricto cumplimiento al procedimiento y normas que lo regulan, adoptó el Acuerdo N.º 6579-2024, del 18 de octubre de 2024, eligiendo a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en el cargo de Fiscal de la Nación por el período constitucional de tres años, nombramiento que se mantiene vigente”<sup>3</sup>.
- 2.5. El pronunciamiento del 18 de junio de 2025 de la Junta de Fiscales Supremos —que reitera la elección de la suscrita como Fiscal de la Nación— constituiría la manifestación de una decisión opuesta a lo resuelto por la Junta Nacional de Justicia [Resolución N.º 231-2025-JNJ], de fecha 12 de junio de 2025, que dispone en el punto tercero “Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación”; de ahí que, como aquella decisión es de conocimiento público [que podría constituir un adelanto de criterio en relación a las investigaciones de la JNJ relacionadas a la decisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ], este despacho considera que, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación fiscal, resulta atendible el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, y, a su vez, también de la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera.
- 2.6. En este sentido, corresponde el conocimiento del caso al fiscal más antiguo [excluyendo a los fiscales Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera], cuyo orden sucesivo indica que es el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas [fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Familia], quien deberá hacerse cargo de la presente investigación, salvo que considere que también se encuentra incurso en la causal de apartamiento invocada por los fiscales supremos antes indicados [teniendo en cuenta que no interviene en la sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 18 de junio de 2025, pero sí en la del 23 de junio de 2025], acto que deberá decidir con prontitud teniendo en cuenta que se trata de un caso donde se ha dispuesto el inicio de diligencias preliminares.

#### DECISIÓN:

**En consecuencia,** de conformidad con las facultades que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y, al amparo de lo señalado en el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal;

#### SE DISPONE:

<sup>3</sup> Del mismo modo, la Junta de Fiscales Supremos, en la sesión extraordinaria del 23 de junio de 2025, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Tomás Aladino Gálvez Villegas y Juan Carlos Villena Campana, se deliberó y adoptó el acuerdo N.º 063-2025, por el cual se acordó: “por unanimidad, a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 por la Fiscalía de la Nación, considera oficiar a la Junta Nacional de Justicia adjuntando el presente acuerdo a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero, toda vez que a través del acuerdo N.º 6579-2024 de Junta de Fiscales Supremos y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado se eligió válidamente y de buena fe como Fiscal de la Nación a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, para el período 2024-2027”.

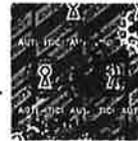


## *Disposición de la Fiscalía de la Nación*

**ARTÍCULO ÚNICO.** - DERIVAR la carpeta fiscal N.º 199-2025 al fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, a cargo de la Fiscalía Suprema Familia, con la finalidad de que tome conocimiento y proceda conforme con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú y como norma de desarrollo constitucional en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el código adjetivo [de conformidad con el Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos].

**Regístrese y oficiese.**

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación





# **ANEXO 6-C**



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

**Carpeta fiscal** : 200-2025  
**Denunciado** : Gino Río Patio y otros  
**Delito** : Avocamiento ilegal de proceso en trámite y otros  
**Agraviado** : El Estado

## Disposición N.º 02

Lima, 23 JUN 2025

### VISTO:

El estado de la presente carpeta fiscal, y la notificación de la Resolución N.º 01 – auto admisorio, de fecha 23 de junio de 2025, emitida en el Expediente N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, por el 9º Juzgado Constitucional; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Disposición N.º 01, de fecha 19 de junio de 2025 [fs. 88/99], este despacho dispuso dar inicio a las diligencias preliminares contra las siguientes personas:

- i. Contra Gino Augusto Tomás Ríos Patio, Jaime Pedro de la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Cayo César Galindo Sandoval, en su condición de integrantes de la Junta Nacional de Justicia, en calidad de autores de la presunta comisión de los delitos de avocamiento ilegal de proceso en trámite y omisión de actos funcionales, respectivamente, ambos en agravio del Estado.
- ii. Contra María Teresa Cabrera Vega, en su condición de vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia y presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, en calidad de instigadora de la presunta comisión del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado.

1.2. Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2025, el 9º Juzgado Constitucional emitió la Resolución N.º 01 – auto admisorio, en el Expediente N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, por la cual admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por la suscrita, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, contra la Junta Nacional de Justicia, integrada por Gino Augusto Tomás Ríos Patio, en calidad de presidente de dicho órgano, y sus miembros María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro De La Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, German Alejandro Julio Serkovic Gonzalez y Cayo César Galindo Sandoval; en consecuencia, trasladó la misma por el término de diez días a los demandados y dispuso emplazar a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, programó audiencia única para el 8 de agosto de 2025, a las 10:00 am.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

## II. HECHOS INVESTIGADOS

2.1. En la Disposición N.º 01, de fecha 19 de junio de 2025, se formuló de manera concreta las siguientes hipótesis de imputación:

2.1.1. Se incrimina a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia: Gino Augusto Tomás Ríos Patio, Jaime Pedro de la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Cayo César Galindo Sandoval, haber desplazado hacia su competencia el juzgamiento del proceso de amparo contenido en el Expediente N.º 06870-2024-0-1801-JR-DC-10, tramitado ante el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se encuentra pendiente de ser resuelto, ello al conocer o admitir a trámite, programar informe oral y votar [con solo seis (6) de sus miembros] el pedido de nulidad de oficio presentado por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, lo que, posteriormente, dio lugar a la Resolución N.º 231-2025-JNJ [P.D. N.º 001-2024-JNJ], de fecha 12 de junio de 2025.

2.1.2. Se incrimina a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia: Gino Augusto Tomás Ríos Patio, Jaime Pedro de la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Cayo César Galindo Sandoval, haber omitido ilegalmente pronunciarse sobre la solicitud de excusa contenida en la Carta N.º 000027-2025-FATC/JNJ, de fecha 6 de junio de 2025, suscrita por Francisco Artemio Távara Córdova, integrante de la Junta Nacional de Justicia, pese a ello, intervinieron en un informe oral, votaron y emitieron pronunciamiento [con solo seis (6) de sus miembros, por ausencia de Francisco Távara Córdova] sobre el pedido de nulidad de oficio presentada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas [que posteriormente dio lugar a la emisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ [P.D. N.º 001-2024-JNJ], de fecha 12 de junio de 2025].

2.1.3. Se incrimina a María Teresa Cabrera Vega, en su condición de vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia y presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, haber determinado a quien ejercía el puesto público de directora encargada de Procedimientos Disciplinarios de la citada entidad, a que inserte declaraciones falsas en los tres informes [de fechas 5, 9 y 13 de junio de 2025] que se habrían emitido, a fin de utilizarlos y viabilizar la emisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ [recaída en el P.D. N.º 001-2024-JNJ], de fecha 12 de junio de 2025, como si fuesen conforme a la verdad, los que tienen la potencialidad de causar perjuicio al sustentar una resolución que adolecería de nulidad.

## III. SOBRE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO DE FISCALÍA DE LA NACIÓN Y LAS CAUSALES DE APARTAMIENTO

3.1. La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

Objetivamente, es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales y funcionales. La competencia es una expresión de la jurisdicción, la concreción del poder del Juez para avocarse a una causa, es decir, la potestad jurisdiccional que tiene determinado juzgado para conocer o no un proceso penal.

- 3.2. De esta manera, el derecho al "juez natural" forma parte del derecho a un debido proceso judicial [*due process of law*]; y, se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política del Estado, en consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a Ley. Es pertinente recordar también que, el derecho al debido proceso extiende su aplicación a todo escenario en el que se ejerza autoridad o poder, pues no solo es propio de los procesos y tribunales.
- 3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 02287-2013-HC [caso Javier Uldarico Pando Beltrán], se reafirma sobre la exigencia del respeto del debido proceso durante la investigación fiscal, e incluye dentro de dichas exigencias el derecho al juez natural [aplicado a los órganos jurisdiccionales], indicando en su fundamento jurídico 13: "Una primera palpable violación de derechos se encuentra relacionada con el **derecho a un fiscal competente y predeterminado por ley**, para el caso de los fiscales, ámbito equiparable al derecho al Juez Natural, aplicable a los jueces [...]".
- 3.4. Ahora bien, en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, se regula el "**Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos**", en virtud del cual, la suscrita en condición de fiscal de la Nación se encuentra facultada para realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, contra los altos funcionarios del Estado comprendidos expresamente en el artículo 99 de la Constitución Política, como son **jueces de la Corte Suprema** [anteriormente vocales de la Corte Suprema] y **fiscales supremos titulares**.
- 3.5. Es más, el artículo 66, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son atribuciones del fiscal de la Nación: "Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiera lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99 del Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso".
- 3.6. No obstante, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052, prescribe: "**Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)**".

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

3.7. En ese mismo sentido, el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Penal establece que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, así como adecúa sus actos a un criterio objetivo rigiendo sus actos de conformidad con la Constitución y la ley; asimismo, el artículo 61, inciso 4 del citado cuerpo normativo, señala que el **fiscal está obligado de apartarse** del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53.1 del Código Procesal Penal, los cuales son:

- a) **Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso** o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.
- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial" [Literal modificado por el artículo único de la Ley N.º 32130, publicada el 10 octubre 2024].

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. En el presente caso, conforme se advierte de los hechos objeto de investigación, la imputación se ha realizado contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia: Gino Augusto Tomás Ríos Patio, Jaime Pedro de la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Cayo César Galindo Sandoval, por: **(a)** haber desplazado hacia su competencia el juzgamiento del proceso de amparo contenido en el Expediente N.º 06870-2024-0-1801-JR-DC-10, tramitado ante el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, pendiente de ser resuelto, ello al conocer o admitir a trámite, programar informe oral y votar [con solo seis (6) de sus miembros] el pedido de nulidad de oficio presentado por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, lo cual, posteriormente, dio lugar a la Resolución N.º 231-2025-JNJ [recaído en el P.D. N.º 001-2024-JNJ], de fecha 12 de junio de 2025; y, por **(b)** haber omitido ilegalmente pronunciarse sobre la solicitud de excusa contenida en la Carta N.º 000027-2025-FATC/JNJ, de fecha 6 de junio de 2025, suscrita por Francisco Artemio Távora Córdova, pese a ello, intervinieron en un informe oral, votaron y emitieron pronunciamiento [con solo seis (6) de sus miembros, por ausencia de Francisco Távora Córdova]



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

sobre el pedido de nulidad de oficio presentada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas [que posteriormente dio lugar a la emisión de la resolución cuestionada].

- 4.2. Asimismo, se atribuye a María Teresa Cabrera Vega, en su condición de vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia y presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, haber determinado a quien ejercía el puesto público de directora encargada de Procedimientos Disciplinarios de la citada entidad, a que inserte declaraciones falsas en los tres informes [de fechas 5, 9 y 13 de junio de 2025] que se habrían emitido, a fin de utilizarlo y viabilizar la emisión de la cuestionada resolución, como si fuesen conforme a la verdad, los que tienen la potencialidad de causar perjuicio al sustentar una Resolución que adolecería de nulidad.
- 4.3. En tal sentido, —al haberse emitido con fecha **23 de junio de 2025**, por el 9º Juzgado Constitucional, la Resolución N.º 01 [recaída en el Expediente N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09], que admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por la suscrita contra los señores Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro De La Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, German Alejandro Julio Serkovic Gonzalez y Cayo César Galindo Sandoval, miembros de la Junta Nacional de Justicia—, se aprecia que **la suscrita estaría comprendida, simultáneamente, como demandante y parte agraviada en el proceso constitucional de amparo seguido contra los seis miembros integrantes de la Junta Nacional de Justicia [a partir de la demanda admitida] y, a su vez, en una investigación fiscal de carácter penal**, estando ambos casos vinculados de forma directa y/o indirecta con la emisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ del 12 de junio de 2025.
- 4.4. De esta manera, **en el proceso constitucional la suscrita tiene la condición de demandante y los miembros de la Junta Nacional de Justicia la calidad de demandados; y, en el proceso penal, la suscrita tiene la calidad de fiscal investigadora, y los miembros de la Junta Nacional de Justicia la calidad de personas investigadas.**
- 4.5. Conforme a lo anotado, la suscrita considera que la admisión de la referida demanda de amparo [fundada en vulneraciones al ejercicio pleno de la función pública, a la independencia funcional, al debido proceso y otros en mi condición de fiscal de la Nación] genera una causal de apartamiento de las investigaciones penales contra los miembros denunciados de la Junta Nacional de Justicia. Razón por la cual, este despacho se encuentra impedido de continuar con la investigación y/o emitir un pronunciamiento de fondo en la misma, ya que —de hacerlo— comprometería la objetividad e independencia de la presente investigación, así como los fines que persigue.
- 4.6. Por ello, habiéndose configurado la causal del inciso a) del artículo 53 del Código Procesal, corresponde que **mi persona se aparte del conocimiento de la presente denuncia; debiendo remitirse los actuados al fiscal supremo de mayor antigüedad**, ello en mérito al Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>1</sup>, en que se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhabilitación del fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad.

- 4.7. En ese sentido, la presente carpeta fiscal deberá remitirse al fiscal supremo a cargo de la **Primera Fiscalía Suprema Penal** a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**DECISIÓN:**

**En consecuencia**, por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y, al amparo de lo señalado en el acápite "a" del artículo 53 del Código Procesal Penal; el despacho de la Fiscalía de la Nación:

**DISPONE:**

**PRIMERO. - APARTARSE** del conocimiento de la presente carpeta fiscal N.º 200-2025, por encontrarme inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO. - DERIVAR** a los actuados a la Primera Fiscalía Suprema Penal para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** la presente disposición de las partes procesales, conforme a ley.

**Regístrese, notifíquese y ofíciense.**

  
  
DELIA M. ESPÍNOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

**Carpeta fiscal** : 200-2025  
**Denunciado** : Gino Río Patio y otros  
**Delito** : Avocamiento ilegal de proceso en trámite y otros  
**Agraviado** : El Estado

### Disposición N.º 04

Lima, 01 AGO 2025

#### VISTO:

El contenido del oficio N.º 01-2025-MP-FN-2ºFSP (CASO 34-2025), de fecha 25 de julio de 2025 [recibido con fecha 30 de julio de 2025]; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Disposición N.º 01, de fecha 19 de junio de 2025 [fs. 88/99], este despacho dispuso dar inicio a las diligencias preliminares contra las siguientes personas:

- i. Gino Augusto Tomás Ríos Patio, Jaime Pedro de la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Cayo César Galindo Sandoval [en su condición de integrantes de la Junta Nacional de Justicia], en calidad de autores de la presunta comisión de los delitos de avocamiento ilegal de proceso en trámite y omisión de actos funcionales, respectivamente, ambos en agravio del Estado.
- ii. María Teresa Cabrera Vega [en su condición de vicepresidenta de la Junta Nacional de Justicia y presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios], en calidad de instigadora de la presunta comisión del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado.

1.2. Luego, el 23 de junio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional, expide la Resolución N.º 01 en el Expediente N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, donde admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por la suscrita contra la Junta Nacional de Justicia [integrada por Gino Augusto Tomás Ríos Patio, en calidad de presidente de dicho órgano, y sus miembros María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro De La Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, German Alejandro Julio Serkovic Gonzalez y Cayo César Galindo Sandoval], dispone trasladar por el término de diez días a los demandados y emplazar a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Junta Nacional de Justicia, y señala fecha para la audiencia única para el 8 de agosto de 2025, a las 10.00 am.

1.3. Ante ello, mediante Disposición N.º 02, de fecha 23 de junio de 2025 [fs. 140/142], este despacho dispuso apartarse del conocimiento de la carpeta fiscal N.º 200-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal; derivando los

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

actuados a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal; razón por la cual, en mérito al Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>1</sup>, se remitió los actuados a conocimiento del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

- 1.4.** El fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición de fecha 11 de julio de 2025 [Registro N.º 207-2025, carpeta fiscal N.º 200-2025, fs. 1091/1093], decide apartarse del conocimiento de la presente carpeta fiscal, derivando lo actuado al fiscal supremo llamado por ley, porque: "[...] debo señalar que, en la actualidad la Junta Nacional de Justicia, me ha comunicado el inicio de las investigaciones 237-2025, 345-2025 y 426-2025, en mi contra, en mi actuación como Fiscal Supremo a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, y como ex Fiscal de la Nación, las cuales se encuentran en trámite; además debo señalar que, el 18 de junio del presente año, ante la decisión de la Junta Nacional de Justicia restituyendo en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, a mérito de la Resolución 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, situación que también es referida por la señora Fiscal de la Nación; la Junta de Fiscales Supremos, de la cual soy integrante, emitió un pronunciamiento reiterando, que una de sus atribuciones es la elección del Fiscal de la Nación; en consecuencia, el inicio de investigaciones ante la Junta Nacional de Justicia contra mi persona, por presuntas inconductas funcionales, además de la decisión del Colegiado fiscal, que contó con mi participación, igualmente, me obliga a apartarme del conocimiento de la presente carpeta fiscal, por encontrarme incurso en la causal de inhabilitación prevista por el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal, además de la causal prevista por el artículo 53.1.e del mismo cuerpo normativo, referida a cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte mi imparcialidad u objetividad; debiendo derivarse lo actuado al Fiscal Supremo llamado por ley".
- 1.5.** Devuelto el caso a la Fiscalía de la Nación, este despacho consideró que "las razones del apartamiento del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde son atendibles" y, por ello, a través de la Disposición N.º 03, de fecha 14 de julio de 2025 [fs. 1095], ordenó remitir la carpeta fiscal al fiscal supremo de mayor antigüedad [exceptuando al fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde], es decir, a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo de la fiscal supremo Zoraida Avalos Rivera.
- 1.6.** La señora fiscal supremo Zoraida Ávalos Rivera de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición N.º 01-2025-MP-FN-SFSP, de fecha 24 de julio de 2025, también se aparta de conocer el caso por las razones siguientes:

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que en el presente caso se atribuye a los miembros de la Junta Nacional de Justicia Gino Augusto Tomás Ríos Patio, Jaime Pedro de la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Cayo César Galindo Sandoval haber emitido una resolución que repuso a Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal de la Nación a pesar de que existía un proceso constitucional en trámite.

6. Conforme a lo reseñado, la señora fiscal de la Nación consideró atendible el apartamiento realizado por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde y remitió la denuncia contra el presidente de la Junta Nacional de Justicia y los que resulten responsables a esta fiscalía suprema. Sin embargo, de la revisión de la disposición de inhabilitación del citado fiscal supremo, así como también de la disposición de la Fiscalía de la Nación por la que evalúa el apartamiento, no se fundamenta la concurrencia en el caso concreto del supuesto de inhabilitación invocado; esto es, lo prescrito en el artículo 53, numeral 1, literal a del Código Procesal Penal que está referido a una vinculación del hecho investigado con el magistrado o sus familiares más cercanos.

<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

7. Como también se ha reseñado, se alega como razón de impedimento de conocer la presente carpeta fiscal, el hecho de haber participado en su calidad de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, en una sesión en la que se acordó emitir un pronunciamiento relacionado con la decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia de reponer a Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal de la Nación. Al ser este uno de los motivos que fundamenta el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde del conocimiento de los hechos contenidos en la presente carpeta fiscal, corresponde señalar que la suscrita se encuentra exactamente en la misma situación. En efecto, en mi condición de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, también participé en la sesión del 17 de junio del 2025 a la que se alude en las disposiciones fiscales antes reseñadas; así como en la sesión del día 23 de junio del 2025. En consecuencia, al encontrarme en la misma situación invocada por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, también estaría impedida de asumir competencia sobre la referida carpeta fiscal.

8. Por tal motivo, corresponde devolver la presente carpeta al despacho de la Fiscalía de la Nación a fin de que se determine el despacho que deba asumir competencia en la presente carpeta fiscal.

1.7. En este sentido, corresponde emitir pronunciamiento según el estado del caso.

### II. DE LA DERIVACIÓN DEL CASO EN ORDEN SUCESIVO PARA CONOCIMIENTO DEL FISCAL SUPREMO TITULAR DE MAYOR ANTIGÜEDAD

2.1. Conforme a lo anotado, la suscrita consideró que la admisión de la demanda de amparo en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09 y la decisión de la Junta Nacional de Justicia a la Fiscal de la Nación para que reponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas generaron en la suscrita una causal de apartamiento de la investigación, viéndose impedida de continuar la misma y/o emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presente denuncia, ya que de hacerlo afectaría la objetividad e independencia de la investigación y los fines que ella persigue. Por ello, habiéndose configurado la causal del inciso a) del artículo 53 del Código Procesal, **mi persona se apartó del conocimiento de la presente denuncia.**

2.2. Tras lo expuesto, corresponde precisar el despacho supremo competente para conocer el fáctico contenido en la presente carpeta fiscal. En ese sentido, se tiene que mediante Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>2</sup>, se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhibición del Fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad. Razón por la cual, la derivación se ha realizado en orden sucesivo a los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera, quienes a su turno han puesto de manifiesto causales que les impedirían conocer de los actuados.

2.3. El artículo 61 del Código Procesal Penal señala las atribuciones y obligaciones de los representantes del Ministerio Público, siendo que se encuentra obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53; en este caso, los fiscales supremos Sánchez Velarde y Ávalos Rivera aseguran estar incurso en impedimentos debido a que han tomado parte de la decisión adoptada en la Junta de Fiscales Supremos el

<sup>2</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



18 de junio de 2025 [Ávalos Rivera, dice que también en la del 23 de junio], misma que discrepa con lo que ordenara la Junta Nacional de Justicia.

2.4. Ahora bien, en efecto, el 18 de junio de 2025, la Junta de Fiscales Supremos, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Juan Carlos Villena Campana, emitió un pronunciamiento, en la cual señalaba que "6. Habiendo quedado firme la destitución en última y definitiva instancia en la Junta Nacional de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos —de conformidad con el artículo 158 de la Constitución— convocó a sesión para elegir al Fiscal de la Nación y, en estricto cumplimiento al procedimiento y normas que lo regulan, adoptó el Acuerdo N.º 6579-2024, del 18 de octubre de 2024, eligiendo a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en el cargo de Fiscal de la Nación por el período constitucional de tres años, nombramiento que se mantiene vigente"<sup>3</sup>.

2.5. El pronunciamiento del 18 de junio de 2025 de la Junta de Fiscales Supremos —que reitera la elección de la suscrita como Fiscal de la Nación— constituiría la manifestación de una decisión opuesta a lo resuelto por la Junta Nacional de Justicia [Resolución N.º 231-2025-JNJ], de fecha 12 de junio de 2025, que dispone en el punto tercero "Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación"; de ahí que, como aquella decisión es de conocimiento público [que podría constituir un adelanto de criterio en relación a las investigaciones de la JNJ relacionadas a la decisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ], este despacho considera que, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación fiscal, resulta atendible el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, y, a su vez, también de la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera.

2.6. En este sentido, corresponde el conocimiento del caso al fiscal más antiguo [excluyendo a los fiscales Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera], cuyo orden sucesivo indica que es el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas [fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Familia], quien deberá hacerse cargo de la presente investigación, salvo que considere que también se encuentra incurso en la causal de apartamiento invocada por los fiscales supremos antes indicados [teniendo en cuenta que no interviene en la sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 18 de junio de 2025, pero sí en la del 23 de junio de 2025], acto que deberá decidir con prontitud teniendo en cuenta que se trata de un caso donde se ha dispuesto el inicio de diligencias preliminares.

#### DECISIÓN:

**En consecuencia,** de conformidad con las facultades que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y, al amparo de lo señalado en el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal;

<sup>3</sup> Del mismo modo, la Junta de Fiscales Supremos, en la sesión extraordinaria del 23 de junio de 2025, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Tomás Aladino Gálvez Villegas y Juan Carlos Villena Campana, se deliberó y adoptó el acuerdo N.º 063-2025, por el cual se acordó: "por unanimidad, a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 por la Fiscalía de la Nación, considera oficiar a la Junta Nacional de Justicia adjuntando el presente acuerdo a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero, toda vez que a través del acuerdo N.º 6579-2024 de Junta de Fiscales Supremos y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado se eligió válidamente y de buena fe como Fiscal de la Nación a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, para el período 2024-2027".



## *Disposición de la Fiscalía de la Nación*

### **SE DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - **DERIVAR** la carpeta fiscal N.º 200-2025 al fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, a cargo de la Fiscalía Suprema Familia, con la finalidad de que tome conocimiento y proceda conforme con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú y como norma de desarrollo constitucional en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el código adjetivo [de conformidad con el Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos].

**Regístrese y ofíciese.**

**DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA**  
Fiscal de la Nación





# **ANEXO 6-D**



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

Disposición : 01  
Carpeta fiscal : 203-2025

Lima, 25 de junio de 2025

## I. DADO CUENTA:

El Oficio n.º 1608-2024-2025-SAMPP/CR, del 23 de junio de 2025, con la sumilla: "traslado noticia criminal", remitido por la congresista de la República Susel Ana María Paredes Piqué.

## II. CONSIDERANDO:

### 2.1. De la noticia criminal.

1. Mediante el proveído N.º 031893-2025-MP-FN-SEGFIN, del 23.6.2025, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, trasladó al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del despacho de la Fiscalía de la Nación, el escrito con la sumilla: "traslado noticia criminal", lo que generó el ingreso de la presente carpeta fiscal 203-2025.
2. Del contenido del documento presentado se desprende que la congresista de la República Susel Ana María Paredes Piqué, dio cuenta de la recepción de información sobre presuntas irregularidades en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, relacionadas con una posible manipulación en la numeración de informes o proyectos de calificación dentro del procedimiento de nulidad y alteración del trámite documentario del procedimiento disciplinario n.º 001-2024-JNJ, lo que generaría serias dudas sobre la transparencia y respeto al debido proceso.

### 2.2. De la competencia del despacho de la Fiscalía de la Nación y las causales de apartamiento.

3. La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Desde una perspectiva objetiva, delimita el ámbito jurídico-penal en el cual un tribunal puede ejercer dicha jurisdicción. Subjetivamente, representa la capacidad legal que tiene un tribunal penal para conocer un proceso específico, según criterios territoriales, materiales o funcionales. En otras palabras, la competencia define la potestad jurisdiccional que habilita a un juzgado para intervenir válidamente en un proceso penal.
4. De esta manera el derecho al "juez natural" constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso judicial y se materializa cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley. Cabe precisar que el debido proceso no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende a cualquier actuación en la que se ejerza poder o autoridad.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

5. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 02287-2013-HC (caso Javier Uldarico Pando Beltrán), se reafirmó sobre la exigencia del respeto del debido proceso durante la investigación fiscal e incluye dentro de dichas exigencias, el derecho al juez natural (aplicado a los órganos jurisdiccionales), indicando en su fundamento jurídico 13: "Una primera palpable violación de derechos se encuentra relacionada con el derecho a un fiscal competente y predeterminado por ley, para el caso de los fiscales, ámbito equiparable al derecho del juez natural, aplicable a los jueces (...)".
6. El Código Procesal Penal, en sus artículos 449 y 450 regula el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, en virtud del cual, la suscrita, en mi condición de fiscal de la Nación se encuentra facultada para realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, contra los altos funcionarios del Estado comprendido expresamente el artículo 99 de la Constitución Política, entre los cuales se encuentran los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
7. Además, el artículo 66, inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son atribuciones del fiscal de la Nación: "*Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiera lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso*".
8. No obstante, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe: "*Los fiscales no son recusables; pero deberían excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción o sus compadres o ahijados o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)*".
9. En ese mismo sentido, el artículo 61 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que el fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio, ajustando su actuación a un criterio objetivo rigiendo sus actos de conformidad con la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 61 inciso 4 del citado cuerpo normativo señala que el fiscal está obligado de apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.1 del Código Procesal Penal, las cuales son:

#### **Artículo 53. Inhibición.**

1. *Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:*
  - a. *Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.*
  - b. *Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes"*
  - c. *Cuando fueron acreedores o deudores del imputado, la víctima o el tercero civil;*
  - d. *Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima; y*



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

- e. Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o existiera cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

### 2.3. Análisis de los hechos anoticiados

10. En el presente caso, la señora congresista de la República Susel Ana María Paredes Piqué señaló haber recibido información sobre presuntas irregularidades en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, relacionadas a una posible manipulación en la numeración de informes o proyectos de calificación dentro del procedimiento de nulidad y alteración del trámite documentario del P.D. N.º 001-2024-JNJ, lo que generaría dudas sobre la transparencia y el respeto al debido proceso, indicando que resulta fundamental verificar la gestión documental del caso, a fin de asegurar la trazabilidad y fecha cierta de cada etapa del trámite.
11. No obstante, conforme al marco normativo señalado en el numeral 9 de la presente disposición, la suscrita, como fiscal de la Nación y directamente afectada por los hechos que motivan la denuncia contenida en el escrito presentado, se encuentra impedida de conocer los hechos denunciados contra la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, por cuanto en dicho procedimiento administrativo se emitió la Resolución n.º 231-2025-JNJ, suscrita por el señor Gino Augusto Ríos Patio, presidente de dicha institución, con la que se ordenó la restitución de la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación, cargo que actualmente ejerzo por decisión de la Junta de Fiscales Supremos, razón por la cual, este despacho se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presente denuncia, ya que hacerlo podría comprometer la apariencia de objetividad e independencia de la actuación fiscal y los fines que de la investigación persigue.
12. Por tal motivo, habiéndose configurado la causal de inhibición contemplada en el artículo 53, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal, corresponde que la suscrita se aparte del conocimiento de la presente denuncia, debiendo remitirse los actuados al fiscal supremo de mayor antigüedad, ello en mérito al Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10.5.2007 en que se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhibición del fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en el orden de antigüedad.
13. En ese sentido, la presente carpeta fiscal deberá remitirse al fiscal supremo a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Penal a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

### III. PARTE DISPOSITIVA:

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, este despacho de la Fiscalía de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y, al amparo de las normas citadas en el Código Procesal Penal, **DISPONE:**



**PRIMERO: APARTARSE** del conocimiento de la presente carpeta fiscal n.º 203-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal contemplada en el literal a) del numeral 1 del artículo 53, concordante con en numeral 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: DERIVAR** los actuados a la **Primera Fiscalía Suprema Penal** para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, ofíciase**  
DMEV/51/53/43.

  
  
DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

Carpeta fiscal : 203-2025

## Disposición N.º 03

Lima, 5 de agosto de 2025

### VISTO:

El oficio N.º 01-2025-MP-FN-2ºFSP (CASO 27-2025), de fecha 25 de julio de 2025 [recibido con fecha 30 de julio de 2025], procedente de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante Disposición N.º 01, de fecha 25 de junio de 2025 [fs. 5/6], este despacho este despacho dispuso apartarse del conocimiento de la carpeta fiscal N.º 208-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal; derivando los actuados a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

**1.2.** El fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición de fecha 11 de julio de 2025 [Registro N.º 211-2025, carpeta fiscal N.º 203-2025, fs. 8/9], se apartó del conocimiento de la presente carpeta fiscal, derivando lo actuado al fiscal supremo llamado por ley, fundamentando esencialmente en lo siguiente:

*"CUARTO. - En el caso que nos ocupa, la señora Fiscal de la Nación, ha decidido apartarse del conocimiento de la presente investigación; debido a que, como Fiscal de la Nación es directamente afectada por los hechos que motivan la denuncia presentada, por cuanto en dicho procedimiento administrativo se emitió la Resolución n.º 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, suscrita por el señor Gino Augusto Ríos Patio, Presidente de la Junta Nacional de Justicia, con la que se ordenó la restitución de la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación, razón por la cual se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presente denuncia; en consecuencia, considera que está incurso en la causal de inhabilitación contenida en el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal, esto es, "cuando directa o indirectamente tuviese interés en el proceso ...", remitiendo lo actuado al suscrito en mi condición de fiscal supremo con mayor antigüedad en el cargo, a mérito del Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 10 de mayo de 2007.*

*QUINTO. - Sobre el particular, debo señalar que, en la actualidad la Junta Nacional de Justicia, me ha comunicado el inicio de las investigaciones 237-2025, 345-2025 y 426-2025, en mi contra, en mi actuación como Fiscal Supremo a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, y como ex Fiscal de la Nación, las cuales se encuentran en trámite; además debo señalar que, el 18 de junio del presente año, ante la decisión de la Junta Nacional de Justicia restituyendo en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, a mérito de la Resolución 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, situación que también es referida por la señora Fiscal de la Nación; la Junta de Fiscales Supremos, de la cual soy integrante, emitió un pronunciamiento reiterando, que una de sus atribuciones es la elección del Fiscal de la Nación; en consecuencia, el inicio de*

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



*investigaciones ante la Junta Nacional de Justicia contra mi persona, por presuntas inconductas funcionales, además de la decisión del Colegiado fiscal, que contó con mi participación, igualmente, me obliga a apartarme del conocimiento de la presente carpeta fiscal, por encontrarme incurso en la causal de inhabilitación prevista por el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal, además de la causal prevista por el artículo 53.1.e del mismo cuerpo normativo, referida a cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte mi imparcialidad u objetividad; debiendo derivarse lo actuado al Fiscal Supremo llamado por ley.”*

- 1.3. Devuelto el caso a la Fiscalía de la Nación, este despacho consideró que las razones del apartamiento del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde son atendibles y, por ello, a través de la Disposición N° 02, de fecha 14 de julio de 2025 [fs. 11/12], ordenó remitir la carpeta fiscal al fiscal supremo de mayor antigüedad [exceptuando al fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde], es decir, a conocimiento de la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera, a cargo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.
- 1.4. Ante ello, la señora fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición N.º 01-2025-MP-FN-SFSP, de fecha 24 de julio de 2025, también se aparta de conocer el caso por las razones siguientes:

*“4. De la revisión de los actuados, se aprecia que el presente caso se originó con un escrito presentado por la congresista de la República Susel Ana María Paredes Pique, sobre presuntas irregularidades en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, en lo que se refiere a la manipulación de la numeración de informes o proyectos de calificación dentro del procedimiento de nulidad y alteración del trámite documentario (P.D. N° 001-2024-JNJ).*

*5. Conforme a lo reseñado, la señora fiscal de la Nación consideró atendible el apartamiento realizado por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde y remitió la denuncia en cuestión a esta fiscalía suprema. Sin embargo, de la revisión de la disposición de inhabilitación del citado fiscal supremo, así como también de la disposición de la Fiscalía de la Nación por la que evalúa el apartamiento, no se fundamenta la concurrencia en el caso concreto del supuesto de inhabilitación invocado; esto es, lo prescrito en el artículo 53, numeral 1, literal a) y e) del Código Procesal Penal<sup>1</sup> que está referido a una vinculación del hecho investigado con el magistrado o sus familiares más cercanos y que se hubiera aconsejado o manifestado opinión sobre la causa con alguna de las partes.*

*6. Como uno de los fundamentos fácticos se sostiene que el impedimento se derivaría del hecho de haber participado en su calidad de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, en una sesión en la que se acordó emitir un pronunciamiento relacionado con la decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia de reponer a Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal de la Nación. Al ser este el motivo que fundamenta el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde del conocimiento de las denuncias que dieron origen a la presente carpeta fiscal, corresponde señalar que quien suscribe se encuentra exactamente en la misma situación. En efecto, en mi condición de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, también participé en la sesión del 17 de junio del 2025 a la que se alude en las disposiciones fiscales antes reseñadas; así como en la sesión del día 23 de junio del 2025. En consecuencia, al encontrarme exactamente en la misma situación invocada por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, también estaría impedida de asumir competencia sobre la referida carpeta fiscal.*

*7. Por tal motivo, corresponde devolver la presente carpeta al despacho de la Fiscalía de la Nación a fin de que se determine el despacho que deba asumir competencia en la presente carpeta fiscal.”*

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

1.5. En este sentido, corresponde emitir pronunciamiento según el estado del caso.

### II. DE LA DERIVACIÓN DEL CASO EN ORDEN SUCESIVO PARA CONOCIMIENTO DEL FISCAL SUPREMO TITULAR DE MAYOR ANTIGÜEDAD

2.1. La suscrita, en su oportunidad, consideró que la decisión de la Junta Nacional de Justicia de reponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal de la Nación, generó una causal para su apartamiento del conocimiento de los hechos anoticiados en la presente carpeta fiscal, puesto que la suscrita actualmente ejerce el cargo de Fiscal de Nación por decisión de la Junta de Fiscales Supremos, en ese sentido surgió un impedimento para continuar con su tramitación y/o emitir un pronunciamiento de fondo en la misma, ya que de hacerlo afectaría la objetividad y los fines de la investigación. Dicho apartamiento se basó a la causal del inciso a) del artículo 53 del Código Procesal.

2.2. Tras lo expuesto, corresponde precisar cuál es el despacho supremo competente para conocer el fáctico contenido en la presente carpeta fiscal. En ese sentido, se tiene que mediante Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>1</sup>, se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhibición del Fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad. Razón por la cual, la derivación se ha realizado en orden sucesivo a los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera, quienes a su turno han puesto de manifiesto causales que les impedirían conocer de los actuados.

2.3. En efecto, el artículo 61 del Código Procesal Penal señala las atribuciones y obligaciones de los representantes del Ministerio Público, siendo que se encuentra obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53; en este caso, los fiscales supremos Sánchez Velarde y Ávalos Rivera aseguran estar incursos en impedimentos debido a que han tomado parte de la decisión adoptada en la Junta de Fiscales Supremos el 18 de junio de 2025 [Ávalos Rivera, dice que también en la del 23 de junio], misma que discrepa con lo que ordenara la Junta Nacional de Justicia.

2.4. Ahora bien, en efecto, el 18 de junio de 2025, la Junta de Fiscales Supremos, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Juan Carlos Villena Campana, emitió un pronunciamiento, en la cual señalaba que "6. Habiendo quedado firme la destitución en última y definitiva instancia en la Junta Nacional de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos —de conformidad con el artículo 158 de la Constitución— convocó a sesión para elegir al Fiscal de la Nación y, en estricto cumplimiento al procedimiento y normas que lo regulan, adoptó el Acuerdo N.º 6579-2024, del 18 de octubre de 2024, eligiendo a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en el cargo de Fiscal de la Nación por el período constitucional de tres años, nombramiento que se mantiene vigente"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.

<sup>2</sup> Del mismo modo, la Junta de Fiscales Supremos, en la sesión extraordinaria del 23 de junio de 2025, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Tomás Aladino Gálvez Villegas y Juan Carlos Villena Campana, se deliberó y adoptó el acuerdo N.º 063-2025, por el cual se acordó: "por unanimidad, a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de la Junta Nacional

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



- 2.5. El pronunciamiento del 18 de junio de 2025 de la Junta de Fiscales Supremos —que reitera la elección de la suscrita como Fiscal de la Nación— constituiría la manifestación de una decisión opuesta a lo resuelto por la Junta Nacional de Justicia [Resolución N.º 231-2025-JNJ], de fecha 12 de junio de 2025, que dispone en el punto tercero “Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación”; de ahí que, como aquella decisión es de conocimiento público [que podría constituir un adelanto de criterio en relación a las investigaciones de la JNJ relacionadas a la decisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ], este despacho considera que, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación fiscal, resulta atendible el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, y, a su vez, también de la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera.
- 2.6. En este sentido, corresponde el conocimiento del caso al fiscal más antiguo [excluyendo a los fiscales Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera], cuyo orden sucesivo indica que es el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas [fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Familia], quien deberá hacerse cargo de la presente investigación, salvo que considere que también se encuentra incurso en la causal de apartamiento invocada por los fiscales supremos antes indicados [teniendo en cuenta que no interviene en la sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 18 de junio de 2025, pero sí en la del 23 de junio de 2025], acto que deberá decidir con prontitud teniendo en cuenta que se trata de un caso donde se ha dispuesto el inicio de diligencias preliminares.

#### **DECISIÓN:**

**En consecuencia,** de conformidad con las facultades que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y, al amparo de lo señalado en el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal;

#### **SE DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - **DERIVAR** la carpeta fiscal N.º 203-2025 al fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, a cargo de la Fiscalía Suprema Familia, con la finalidad de que tome conocimiento y proceda conforme con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú y como norma de desarrollo constitucional en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el código adjetivo [de conformidad con el Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos].

*Regístrese y oficiese.*  
**DMEV/60/53**

  
  
**DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA**  
Fiscal de la Nación

de Justicia N.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 por la Fiscalía de la Nación, considera oficiar a la Junta Nacional de Justicia adjuntando el presente acuerdo a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero, toda vez que a través del acuerdo N.º 6579-2024 de Junta de Fiscales Supremos y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado se eligió válidamente y de buena fe como Fiscal de la Nación a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, para el periodo 2024-2027”.



# **ANEXO 6-E**



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

Disposición : 01  
Carpeta fiscal : 208-2025

Lima, 25 de junio de 2025

## I. DADO CUENTA:

El Oficio n.º 1616-2024-2025-APS-CR, del 25 de junio de 2025, con el asunto: "*Se inicie investigación preliminar en sede fiscal. La ejecución forzada sólo se habilita cuando la obligación es a favor de la entidad, no de un tercero como el caso de la señora Patricia Benavides Vargas, según el T.U.O. Ley N° 27444*", suscrito digitalmente por el congresista de la República Alfredo Pariona Sinche.

## II. CONSIDERANDO:

### 2.1. De la noticia criminal.

1. Mediante el proveído N.º 032351-2025-MP-FN-SEGFIN, del 25.6.2025, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, trasladó al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del despacho de la Fiscalía de la Nación, el escrito presentado por el congresista de la República Alfredo Pariona Sinche, lo que generó el ingreso de la presente carpeta fiscal 208-2025.
2. De la lectura del documento presentado por el congresista de la República Alfredo Pariona Sinche, se advierte que este solicita el inicio de una investigación preliminar en contra del señor **GINO AUGUSTO RIOS PATIO**, en su calidad de presidente de la Junta Nacional de Justicia y los que resulten responsables, por la emisión del Oficio N° 00130-2025-P/JNJ, (el mismo que adjunta en copia a su escrito), por el presunto delito de abuso de autoridad, debido a que la actuación de la Junta Nacional de Justicia en la ejecución directa de la Resolución N° 231-2025-JNJ, evidenciaría una grave desviación del principio de legalidad que rige en el derecho público; señala que la invocación del artículo 205° del TUO de la Ley N° 27444 es jurídicamente improcedente, ya que dicha norma sólo habilita la ejecución forzada cuando la obligación es a favor de la entidad, no de un tercero, como en este caso lo es, de la ciudadana Patricia Benavides Vargas, lo que configuraría un problema de relevancia normativa, al aplicar una disposición sin vinculación sustancial con el objeto del acto (Oficio N° 00130-2025-P-JNJ), deficiencia que vulneraría los estándares mínimos de motivación exigibles a toda autoridad administrativa; además, indica que la autoridad administrativa incurre en irregularidad adicional al intentar justificar su actuación mediante un supuesto "Decreto S/N", figura inexistente en el procedimiento administrativo sancionador, conforme a la Ley N° 27444 y a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
3. Finalmente señala que, la pretensión de aplicación supletoria del Código Procesal Civil para evitar motivar jurídicamente una decisión, es una trasgresión inaceptable, siendo la vía adecuada para hacer efectiva la citada resolución, la judicial, en razón que solo un juez puede ordenar su cumplimiento; la Junta Nacional de Justicia, al pretender suplantar esta competencia, actuaría fuera del marco constitucional, vulnerando la separación de

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



poderes y colocando en grave riesgo el estado de derecho y que, a diferencia del derecho privado, donde rige el principio de libertad (todo lo que no está prohibido está permitido), en el derecho público, todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido.

## 2.2. De la competencia del despacho de la Fiscalía de la Nación y las causales de apartamiento.

4. La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Desde una perspectiva objetiva, delimita el ámbito jurídico-penal en el cual un tribunal puede ejercer dicha jurisdicción. Subjetivamente, representa la capacidad legal que tiene un tribunal penal para conocer un proceso específico, según criterios territoriales, materiales o funcionales. En otras palabras, la competencia define la potestad jurisdiccional que habilita a un juzgado para intervenir válidamente en un proceso penal.
5. De esta manera el derecho al "juez natural" constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso judicial y se materializa cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley. Cabe precisar que el debido proceso no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende a cualquier actuación en la que se ejerza poder o autoridad.
6. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 02287-2013-HC (caso Javier Uldarico Pando Beltrán), se reafirmó sobre la exigencia del respeto del debido proceso durante la investigación fiscal e incluye dentro de dichas exigencias, el derecho al juez natural (aplicado a los órganos jurisdiccionales), indicando en su fundamento jurídico 13: "*Una primera palpable violación de derechos se encuentra relacionada con el derecho a un fiscal competente y predeterminado por ley, para el caso de los fiscales, ámbito equiparable al derecho del juez natural, aplicable a los jueces (...)*".
7. El Código Procesal Penal, en sus artículos 449 y 450 regula el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, en virtud del cual, la suscrita, en mi condición de fiscal de la nación se encuentra facultada para realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, contra los altos funcionarios del Estado comprendido expresamente el artículo 99 de la Constitución Política, entre los cuales se encuentran los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
8. Además, el artículo 66, inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son atribuciones del fiscal de la Nación: "*Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiera lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso*".
9. No obstante, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe: "*Los fiscales no son recusables; pero deberían excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción o sus compadres o ahijados o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)*".

DELLA W. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

10. En ese mismo sentido, el artículo 61 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que el fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio, ajustando su actuación a un criterio objetivo rigiendo sus actos de conformidad con la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 61 inciso 4 del citado cuerpo normativo señala que el fiscal está obligado de apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurrido en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.1 del Código Procesal Penal, las cuales son:

### **Artículo 53. Inhibición.**

#### *1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:*

- a. *Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.*
- b. *Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes"*
- c. *Cuando fueron acreedores o deudores del imputado, la víctima o el tercero civil;*
- d. *Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima; y*
- e. *Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o existiera cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.*

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

### **2.3. Análisis de los hechos noticiados**

11. El presente caso, corresponde a una denuncia formulada contra el presidente de la Junta Nacional de Justicia y los que resulten responsables, quienes estarían inmersos en la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y avocamiento indebido, por su actuación en la ejecución directa de la Resolución N° 231-2025-JNJ, invocando para ello un artículo de la Ley 27444 que resultaría jurídicamente improcedente; además, del uso de un supuesto "Decreto S/N", figura inexistente en el procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444 y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
12. No obstante, conforme al marco normativo señalado en el punto 2.2., la suscrita como actual fiscal de la Nación se encuentra impedida de conocer los hechos denunciados, por cuanto la ejecución directa de la Resolución N° 231-2025-JNJ, suscrita por la persona de **GINO AUGUSTO RIOS PATIO**, en su calidad de presidente de la Junta Nacional de Justicia, tendría por objeto restituir a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal de la Nación, cargo que la suscrita actualmente ejerce por decisión de la Junta de Fiscales Supremos, razones por las cuales este despacho se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que hacerlo podría comprometer la apariencia de objetividad e independencia de la actuación fiscal y los fines que la investigación persigue.



13. Por tal motivo, habiéndose configurado la causal de inhabilitación contemplada en el artículo 53, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal, corresponde que la suscrita se aparte del conocimiento de la presente denuncia, debiendo remitirse los actuados al fiscal supremo de mayor antigüedad, ello en mérito al Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10.5.2007 en que se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhabilitación del fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en el orden de antigüedad.
14. En ese sentido, la presente carpeta fiscal deberá remitirse al fiscal supremo a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Penal a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

### III. PARTE DISPOSITIVA:

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, este despacho de la Fiscalía de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y, al amparo de las normas citadas en el Código Procesal Penal, **DISPONE:**

**PRIMERO: APARTARSE** del conocimiento de la presente carpeta fiscal n.º 208-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal contemplada en el literal a) del numeral 1 del artículo 53, concordante con el numeral 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: DERIVAR** los actuados a la **Primera Fiscalía Suprema Penal** para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, ofíciase**  
DMEV/60/53/43.

  
  
**DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA**  
Fiscal de la Nación



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

Carpeta fiscal : 208-2025

## Disposición N.º 03

Lima, 5 de agosto de 2025

### VISTO:

El oficio N.º 01-2025-MP-FN-2ºFSP (CASO 28-2025), de fecha 25 de julio de 2025 [recibido con fecha 30 de julio de 2025], procedente de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Disposición N.º 01, de fecha 25 de junio de 2025 [fs. 5/6], este despacho este despacho dispuso apartarse del conocimiento de la carpeta fiscal N.º 208-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53, concordante con el inciso 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal; derivando los actuados a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.
- 1.2. El fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición de fecha 11 de julio de 2025 [Registro N.º 206-2025, carpeta fiscal N.º 199-2025], decidió apartarse del conocimiento de la presente carpeta fiscal, derivando lo actuado al fiscal supremo llamado por ley, porque: "[...] debo señalar que, en la actualidad la Junta Nacional de Justicia, me ha comunicado el inicio de las investigaciones 237-2025, 345-2025 y 426-2025, en mi contra, en mi actuación como Fiscal Supremo a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, y como ex Fiscal de la Nación, las cuales se encuentran en trámite; además debo señalar que, el 18 de junio del presente año, ante la decisión de la Junta Nacional de Justicia restituyendo en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, situación que también es referida por la señora Fiscal de la Nación; la Junta de Fiscales Supremos, de la cual soy integrante, emitió un pronunciamiento reiterando, que una de sus atribuciones es la elección del Fiscal de la Nación; en consecuencia, el inicio de investigaciones ante la Junta Nacional de Justicia contra mi persona, por presuntas inconductas funcionales, además de la decisión del Colegiado fiscal, que contó con mi participación, igualmente, me obliga a apartarme del conocimiento de la presente carpeta fiscal, por encontrarme incurso en la causal de inhabilitación prevista por el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal, además de la causal prevista por el artículo 53.1.e del mismo cuerpo normativo, referida a cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte mi imparcialidad u objetividad; debiendo derivarse lo actuado al Fiscal Supremo llamado por ley".
- 1.3. El fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición de fecha 11 de julio de 2025 [Registro N.º 213-2025, carpeta fiscal N.º 208-2025, fs. 8/9], dispuso apartarse del conocimiento de la presente carpeta fiscal, derivando lo actuado al fiscal supremo llamado por ley, fundamentando esencialmente en lo siguiente:

*"CUARTO. - En el caso que nos ocupa, la señora Fiscal de la Nación, ha decidido apartarse del conocimiento de la presente investigación; debido a que, como Fiscal de la Nación se encuentra impedida de conocer los hechos denunciados, por cuanto*

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

la ejecución directa de la Resolución N° 231-2025-JNJ, suscrita por la persona de Gino Augusto Ríos Patio, en su calidad de Presidente de la Junta Nacional de Justicia, tendría por objeto restituir a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación; en consecuencia, considera que está incurso en la causal de inhabilitación contenida en el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal, esto es, "cuando directa o indirectamente tuviese interés en el proceso ...", remitiendo lo actuado al suscrito en mi condición de fiscal supremo con mayor antigüedad en el cargo, a mérito del Acuerdo 951 de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 10 de mayo de 2007.

QUINTO. - Sobre el particular, debo señalar que, en la actualidad la Junta Nacional de Justicia, me ha comunicado el inicio de las investigaciones 237-2025, 345-2025 y 426-2025, en mi contra, en mi actuación como Fiscal Supremo a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, y como ex Fiscal de la Nación, las cuales se encuentran en trámite; además debo señalar que, el 18 de junio del presente año, ante la decisión de la Junta Nacional de Justicia restituyendo en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, a mérito de la Resolución 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, situación que también es referida por la señora Fiscal de la Nación; la Junta de Fiscales Supremos, de la cual soy integrante, emitió un pronunciamiento reiterando, que una de sus atribuciones es la elección del Fiscal de la Nación; en consecuencia, el inicio de investigaciones ante la Junta Nacional de Justicia contra mi persona, por presuntas inconductas funcionales, además de la decisión del Colegiado fiscal, que contó con mi participación, igualmente, me obliga a apartarme del conocimiento de la presente carpeta fiscal, por encontrarme incurso en la causal de inhabilitación prevista por el artículo 53.1.a del Código Procesal Penal, además de la causal prevista por el artículo 53.1.e del mismo cuerpo normativo, referida a cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte mi imparcialidad u objetividad; debiendo derivarse lo actuado al Fiscal Supremo llamado por ley."

- 1.4. Devuelto el caso a la Fiscalía de la Nación, este despacho consideró que las razones del apartamiento del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde son atendibles y, por ello, a través de la Disposición N° 02, de fecha 14 de julio de 2025 [fs. 11/12], ordenó remitir la carpeta fiscal al fiscal supremo de mayor antigüedad [exceptuando al fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde], es decir, a conocimiento de la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera, a cargo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.
- 1.5. Ante ello, la señora fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición N.º 01-2025-MP-FN-SFSP, de fecha 24 de julio de 2025, también se aparta de conocer el caso por las razones siguientes:

"4. De la revisión de los actuados, se aprecia que el presente caso se originó con el oficio remitido por el congresista de la República Alfredo Pariona Sinche con el que solicitó se inicie investigación preliminar en sede fiscal contra Gino Augusto Ríos Patio como presidente de la Junta Nacional de Justicia y contra "los que resulten responsables" por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, puesto que la ejecución forzada de una resolución solo se habilita cuando la obligación es a favor de la entidad, no de un tercero como el caso de la señora Patricia Benavides Vargas, según el TUO Ley 2744.

5. Conforme a lo reseñado, la señora fiscal de la Nación consideró atendible el apartamiento realizado por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde y remitió la denuncia contra el presidente de la Junta Nacional de Justicia y los que resulten responsables a esta fiscalía suprema. Sin embargo, de la revisión de la disposición de inhabilitación del citado fiscal supremo, así como también de la disposición de la Fiscalía de la Nación por la que evalúa el apartamiento, no se fundamenta la concurrencia en el caso concreto del supuesto de inhabilitación invocado; esto es, lo prescrito en el artículo 53, numeral 1, literal a) y e) del Código Procesal Penal que está referido a



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

una vinculación del hecho investigado con el magistrado o sus familiares más cercanos y que se hubiera aconsejado o manifestado opinión sobre la causa con alguna de las partes.

6. El fundamento fáctico del impedimento se derivaría del hecho de haber participado en su calidad de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, en una sesión en la que se acordó emitir un pronunciamiento relacionado con la decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia de reponer a Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal de la Nación. Al ser este uno de los motivos que fundamenta el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde del conocimiento de las denuncias que dieron origen a la presente carpeta fiscal, corresponde señalar que quien suscribe se encuentra exactamente en la misma situación. En efecto, en mi condición de integrante de la Junta de Fiscales Supremos, también participé en la sesión del 17 de junio del 2025 a la que se alude en las disposiciones fiscales antes reseñadas; así como en la sesión del día 23 de junio del 2025. En consecuencia, al encontrarme en la misma situación invocada por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, también estaría impedida de asumir competencia sobre la referida carpeta fiscal.

7. Por tal motivo, corresponde devolver la presente carpeta al despacho de la Fiscalía de la Nación a fin de que se determine el despacho que deba asumir competencia en la presente carpeta fiscal."

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

1.6. En este sentido, corresponde emitir pronunciamiento según el estado del caso.

## II. DE LA DERIVACIÓN DEL CASO EN ORDEN SUCESIVO PARA CONOCIMIENTO DEL FISCAL SUPREMO TITULAR DE MAYOR ANTIGÜEDAD

- 2.1. La suscrita, en su oportunidad, consideró que la decisión de la Junta Nacional de Justicia de reponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal de la Nación, generó una causal para su apartamiento del conocimiento de los hechos anoticiados en la presente carpeta fiscal, puesto que la suscrita actualmente ejerce el cargo de Fiscal de Nación por decisión de la Junta de Fiscales Supremos, en ese sentido surgió un impedimento para continuar con su tramitación y/o emitir un pronunciamiento de fondo en la misma, ya que de hacerlo afectaría la objetividad y los fines de la investigación. Dicho apartamiento se basó a la causal del inciso a) del artículo 53 del Código Procesal.
- 2.2. Tras lo expuesto, corresponde precisar cual es el despacho supremo competente para conocer el fáctico contenido en la presente carpeta fiscal. En ese sentido, se tiene que mediante Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, del 10 de mayo de 2007<sup>1</sup>, se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhabilitación del Fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad. Razón por la cual, la derivación se ha realizado en orden sucesivo a los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera, quienes a su turno han puesto de manifiesto causales que les impedirían conocer de los actuados.
- 2.3. En efecto, el artículo 61 del Código Procesal Penal señala las atribuciones y obligaciones de los representantes del Ministerio Público, siendo que se encuentra obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté

<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN, del 04 de enero de 2024.



incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53; en este caso, los fiscales supremos Sánchez Velarde y Ávalos Rivera aseguran estar incursos en impedimentos debido a que han tomado parte de la decisión adoptada en la Junta de Fiscales Supremos el 18 de junio de 2025 [Ávalos Rivera, dice que también en la del 23 de junio], misma que discrepa con lo que ordenara la Junta Nacional de Justicia.

- 2.4. Ahora bien, en efecto, el 18 de junio de 2025, la Junta de Fiscales Supremos, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Juan Carlos Villena Campana, emitió un pronunciamiento, en la cual señalaba que "6. Habiendo quedado firme la destitución en última y definitiva instancia en la Junta Nacional de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos —de conformidad con el artículo 158 de la Constitución— convocó a sesión para elegir al Fiscal de la Nación y, en estricto cumplimiento al procedimiento y normas que lo regulan, adoptó el Acuerdo N.º 6579-2024, del 18 de octubre de 2024, eligiendo a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en el cargo de Fiscal de la Nación por el período constitucional de tres años, nombramiento que se mantiene vigente"<sup>2</sup>.
- 2.5. El pronunciamiento del 18 de junio de 2025 de la Junta de Fiscales Supremos —que reitera la elección de la suscrita como Fiscal de la Nación— constituiría la manifestación de una decisión opuesta a lo resuelto por la Junta Nacional de Justicia [Resolución N.º 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, que dispone en el punto tercero "Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación"]; de ahí que, como aquella decisión es de conocimiento público [que podría constituir un adelanto de criterio en relación a las investigaciones de la JNJ relacionadas a la decisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ], este despacho considera que, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación fiscal, resulta atendible el apartamiento del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, y, a su vez, también de la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera.
- 2.6. En este sentido, corresponde el conocimiento del caso al fiscal más antiguo [excluyendo a los fiscales Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera], cuyo orden sucesivo indica que es el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas [fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Familia], quien deberá hacerse cargo de la presente investigación, salvo que considere que también se encuentra incurso en la causal de apartamiento invocada por los fiscales supremos antes indicados [teniendo en cuenta que no interviene en la sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 18 de junio de 2025, pero sí en la del 23 de junio de 2025], acto que deberá decidir con prontitud teniendo en cuenta que se trata de un caso donde se ha dispuesto el inicio de diligencias preliminares.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

## DECISIÓN:

<sup>2</sup> Del mismo modo, la Junta de Fiscales Supremos, en la sesión extraordinaria del 23 de junio de 2025, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Tomás Aladino Gálvez Villegas y Juan Carlos Villena Campana, se deliberó y adoptó el acuerdo N.º 063-2025, por el cual se acordó: "por unanimidad, a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 por la Fiscalía de la Nación, considera oficiar a la Junta Nacional de Justicia adjuntando el presente acuerdo a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero, toda vez que a través del acuerdo N.º 6579-2024 de Junta de Fiscales Supremos y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado se eligió válidamente y de buena fe como Fiscal de la Nación a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, para el período 2024-2027".



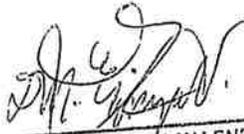
## *Disposición de la Fiscalía de la Nación*

**En consecuencia**, de conformidad con las facultades que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y, al amparo de lo señalado en el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal;

**SE DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - **DERIVAR** la carpeta fiscal N.º 208-2025 al fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, a cargo de la Fiscalía Suprema Familia, con la finalidad de que tome conocimiento y proceda conforme con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú y como norma de desarrollo constitucional en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el código adjetivo [de conformidad con el Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos].

*Regístrese y oficiese.*  
DMEV/60/53

  
  
DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



# **ANEXO 6-F**



# Disposición de la Fiscalía de la Nación

**Sumilla:** Al amparo del artículo 53°, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, corresponde que la suscrita se aparte del conocimiento de la presente denuncia en resguardo del principio de objetividad y a fin de no comprometer la apariencia de imparcialidad e independencia que debe regir toda actuación fiscal.

**Carpeta fiscal** : 108000001-2025-226-0  
**Denunciados** : Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo  
**Delito** : Avocamiento indebido

## Disposición n.º 01

Lima, 11 JUL. 2025

### VISTO:

La denuncia de parte interpuesta por el ciudadano Víctor Armando Huarancca Medina contra Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, en su actuación como integrantes del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta comisión del delito de avocamiento indebido; y,

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Mediante Proveído n.º 034184-2025-MP-FN-SEGFN, del 07 de julio de 2025 [recibido el 08 de julio de 2025], la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación traslada al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del Despacho de la Fiscalía de la Nación, la denuncia penal formulada por el ciudadano Víctor Armando Huarancca Medina contra Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, integrantes de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta comisión del delito de avocamiento indebido, originando la presente carpeta fiscal.

#### SEGUNDO: HECHO OBJETO DE DENUNCIA

2. El denunciante Víctor Armando Huarancca Medina refiere que, el 11 de febrero de 2025, la defensa legal de Liz Patricia Benavides Vargas solicitó la nulidad de la Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ del 23 de mayo de 2024, la cual resolvió destituirla como fiscal suprema y fiscal de la Nación.
3. Agrega que, ante la emisión de la citada resolución, la defensa de Liz Patricia Benavides Vargas interpuso todos los mecanismos legales a efecto de anularla, acudiendo al órgano jurisdiccional en vía de acción de amparo en distintas demandas, siendo algunas denegadas



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

y otras admitidas a trámite. Es el caso que, a la fecha de la presentación de la nulidad de oficio ante la Junta Nacional de Justicia, se encontraba en trámite una demanda de acción de amparo ante la Tercera Sala Constitucional de Lima en el expediente n.º 07840-2023, y ante el Décimo Juzgado Constitucional en el expediente n.º 06870-2024.

4. Ante ello, con fecha 07 de marzo de 2025, la Tercera Sala Constitucional (expediente n.º 07840-2023) declaró improcedente la demanda de acción de amparo (confirmando el auto de primera instancia) interpuesta por Liz Patricia Benavides Vargas en contra de la Junta Nacional de Justicia, y con fecha 02 de abril del 2025 interpusieron recurso de agravio constitucional, encontrándose el expediente n.º 06870-2024 pendiente de sentencia (habiéndose declarado improcedente la demanda recién el 20 de junio de 2025), es decir, la nulidad de oficio se presentó el 11 de febrero de 2025 ante la Junta Nacional de Justicia, cuando se encontraban en pleno trámite las demandas ante citadas, lo cual según el denunciante configuraría el delito de avocamiento indebido, pues los denunciados Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, integrantes del pleno de la Junta Nacional de Justicia, decidieron avocarse al conocimiento de una causa que se encontraba pendiente de resolver ante el órgano jurisdiccional, pese a tener conocimiento de ello.
5. Asimismo, señala que estos hechos fueron advertidos por el Dr. Távara Córdova pero se hizo caso omiso a dicha advertencia, prosiguiéndose con un trámite ilegal, más aún, si en el acto del informe oral realizado con relación a la nulidad de oficio se le preguntó a la misma administrada Liz Patricia Benavides Vargas si tenía algún trámite pendiente ante el Poder Judicial referente a la resolución que dispuso su destitución, quien refirió que sí era cierto que tenía una acción de amparo, donde se estaba solicitando el mismo petitorio al que la junta se estaba avocando, evidenciando que los denunciados actuaron con pleno conocimiento y voluntad, es decir, de manera dolosa.
6. Refiere además, que ante estos hechos la secretaria general de la Junta Nacional de Justicia, Giovana Díaz, presentó su carta de renuncia tras no haber sido convocada a la sesión reservada del 09 de junio en la que se aprobó restituir a Liz Patricia Benavides como fiscal de la Nación, acto que se materializó con la emisión de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025; asimismo, sostiene en referencia a una nota periodística, que la sesión fue declarada como extraordinaria cuando el reglamento exige que la decisión sea adoptada en una sesión ordinaria, y que el acta se encontraría registrada como sesión "061-01" de fecha 09 de junio de 2025, pero que, fuentes cercanas a la Junta Nacional de Justicia afirman que esta numeración se le asignó días después de esa fecha.
7. Finalmente, el denunciante presume que, la resolución que ordenó declarar la nulidad de la destitución, se habría complotado de manera subrepticia, es decir, una posible colusión con la defensa de Liz Patricia Benavides Vargas y de ella misma, lo cual evidenciaría la comisión de otros ilícitos penales.

### **TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Y LAS CAUSALES DE APARTAMIENTO**

8. La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Desde una perspectiva objetiva, delimita el ámbito jurídico-penal en el cual un tribunal puede ejercer dicha jurisdicción.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

Subjetivamente, representa la capacidad legal que tiene un tribunal penal para conocer un proceso específico, según criterios territoriales, materiales o funcionales. En otras palabras, la competencia define la potestad jurisdiccional que habilita a un juzgado para intervenir válidamente en un proceso penal.

9. De esta manera, el derecho al "juez natural" constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso judicial [*due process of law*], y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a Ley. Cabe precisar que, el debido proceso no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende a cualquier actuación en la que se ejerza poder o autoridad.
10. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente n.º 02287-2013-HC [caso Javier Uldarico Pando Beltrán], se reafirma sobre la exigencia del respeto del debido proceso durante la investigación fiscal, e incluye dentro de dichas exigencias el derecho al juez natural [aplicado a los órganos jurisdiccionales], indicando en su fundamento jurídico 13: "*Una primera palpable violación de derechos se encuentra relacionada con el **derecho a un fiscal competente y predeterminado por ley, para el caso de los fiscales, ámbito equiparable al derecho al Juez Natural, aplicable a los jueces [...]***" [énfasis nuestro].
11. Ahora bien, en los artículos 449º y 450º del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo n.º 957, se regula el proceso por delito de función atribuidos a altos funcionarios públicos, en virtud del cual, la suscrita en condición de fiscal de la Nación se encuentra facultada para realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, contra los altos funcionarios del Estado comprendidos expresamente en el artículo 99º de la Constitución Política, esto es, "(...) *Presidente de la República; (...) los representantes al Congreso; (...) los Ministros de Estado; (...) los miembros del Tribunal Constitucional; (...) **los miembros de la Junta Nacional de Justicia; (...) los vocales de la Corte Suprema; (...) los Fiscales Supremos; (...) [el] Defensor del Pueblo y (...) [el] Contralor General (...)***" [énfasis nuestro].
12. Es más, el artículo 66º, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son atribuciones del Fiscal de la Nación: "*Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiera lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99º de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso*".
13. No obstante, el artículo 19º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo n.º 052, prescribe: "***Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)***" [énfasis nuestro].

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 31988, publicada el 20-03-2024, cuya entrada en vigencia es a partir de las elecciones de 2026.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



DELLA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

14. En ese mismo sentido, el inciso 1 del artículo 61° del Código Procesal Penal establece que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, ajustando su actuación a un criterio objetivo rigiendo sus actos de conformidad con la Constitución y la ley. Asimismo, el inciso 4 del citado artículo, señala que el **fiscal está obligado de apartarse** del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el inciso 1 del artículo 53° del Código Procesal Penal, los cuales son:

- a) **Cuando directa o indirectamente tuviese interés en el proceso** o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.
- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial<sup>2</sup>.

#### CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO

15. En el caso materia de análisis, del sustento fáctico contenido en la denuncia formulada, se advierte que los miembros del pleno de la Junta Nacional de Justicia —Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo— estarían incursos en la presunta comisión del delito de avocamiento indebido, al haber declarado de oficio la nulidad de la Resolución n.° 089-2024-PLENO-JNJ, mediante la cual se dispuso la destitución de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal suprema y fiscal de la Nación. Esta actuación se concretó con la emisión de la Resolución n.° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, pese a la existencia de procesos judiciales en trámite, específicamente, las demandas de amparo presentadas ante la Tercera Sala Constitucional de Lima (expediente n.° 07840-2023) y ante el Décimo Juzgado Constitucional (expediente n.° 06870-2024).

16. No obstante, conforme al marco normativo señalado en el fundamento 14, la suscrita, como actual fiscal de la Nación y directamente afectada por los hechos que motivan la denuncia, se encuentra impedida de conocer los hechos denunciados contra Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, integrantes del pleno de la Junta Nacional de Justicia, por el presunto delito de avocamiento indebido [tipo penal previsto y sancionado en el artículo 410° del Código Penal], por cuanto

<sup>2</sup> Literal modificado por el artículo único de la Ley n.° 32130, publicada el 10 de octubre de 2024.



## Disposición de la Fiscalía de la Nación

este órgano colegiado dispuso la nulidad de las medidas disciplinarias de destitución impuestas a Liz Patricia Benavides Vargas, así como su restitución como fiscal de la Nación, cargo que actualmente ejerzo por decisión de la Junta de Fiscales Supremos. Por tanto, este despacho se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la denuncia en cuestión, en resguardo del principio de objetividad y a fin de no comprometer la apariencia de imparcialidad e independencia que debe regir toda actuación fiscal.

17. En consecuencia, al haberse configurado la causal de inhabilitación prevista en inciso 1, literal a) del artículo 53° del Código Procesal Penal, corresponde que la suscrita se aparte del conocimiento de la presente denuncia. Por tanto, los actuados deberán ser remitidos al fiscal supremo que sigue en el orden de antigüedad, conforme a lo establecido en el Acuerdo n.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 10 de mayo de 2007, el cual dispone que, en casos de excusa, impedimento o inhabilitación del fiscal de la Nación, será reemplazado por el fiscal supremo de mayor antigüedad, siendo el primero de los llamados por ley el fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.
18. Ahora bien, es pertinente traer a colación la Disposición de la Fiscalía de la Nación n.º 02, del 07 de julio de 2025, emitida en la carpeta fiscal n.º 197-2025, la cual contiene la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Huerta Escate contra los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, por hechos que tienen relación directa con el presente caso. En la citada disposición se hace mención que el fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición, de fecha 30 de junio de 2025, se inhibió de conocer el citado caso, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso 1, literal a) del artículo 53° del Código Procesal Penal, razón por la cual, la suscrita dispuso la remisión de la citada denuncia a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo de la fiscal supremo Zoraida Ávalos Rivera, al ser el despacho supremo subsiguiente en antigüedad.
19. En sentido, y atendiendo al antecedente expuesto, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la calificación de la presente denuncia, corresponde disponer la remisión de la presente carpeta fiscal a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo de la fiscal supremo Zoraida Ávalos Rivera, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

### DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la señora fiscal de la Nación, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículo 19° del Decreto Legislativo n.º 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y al amparo de las normas citadas del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

**PRIMERO: APARTARSE** del conocimiento de la presente carpeta fiscal n.º 226-2025, por encontrarse la suscrita inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53°, concordante con el inciso 4, del artículo 61° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DERIVAR** los actuados a la **Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal**, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

*Regístrese, notifíquese y ofíciase. -*

DMEV/10/12/15



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación



Ministerio Público  
República del Perú

**Sumilla:** Al amparo del artículo 53°, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, corresponde que la suscrita se aparte del conocimiento de la presente denuncia en resguardo del principio de objetividad y a fin de no comprometer la apariencia de imparcialidad e independencia que debe regir toda actuación fiscal.

**Carpeta fiscal** : 108000001-2025-226-0  
**Denunciados** : Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo  
**Delito** : Avocamiento indebido

**Disposición n.º 02**

Lima, 14 AGO. 2025

**VISTO:**

El Oficio n.º 01-2025-MP-FN-2ºFSP (CASO 33-2025) remitido el 30 de julio de 2025 por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante el cual devuelve la presente carpeta fiscal, en virtud a la Disposición n.º 01-2025-MP-FN-SFSP de fecha 24 de julio de 2025; y,

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

1. Que, el 23 de junio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional, expidió la Resolución n.º 01 en el Expediente n.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, donde admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por la suscrita contra la Junta Nacional de Justicia [integrada por Gino Augusto Tomás Ríos Patio, en calidad de presidente de dicho órgano, y sus miembros María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro De La Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, German Alejandro Julio Serkovic Gonzalez y Cayo César Galindo Sandoval], dispone trasladar por el término de diez días a los demandados y emplazar a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Junta Nacional de Justicia, la cual se encuentra en trámite.
2. Mediante Proveído n.º 034184-2025-MP-FN-SEGFIN, del 07 de julio de 2025 [recibido el 08 de julio de 2025], la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación traslada al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del Despacho de la Fiscalía de la Nación, la denuncia penal formulada por el ciudadano Víctor Armando Huaranca Medina contra Gino Augusto Tomás Ríos Patio, María Teresa Cabrera Vega, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo, Germán Alejandro Julio Serkovic González y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, integrantes de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta comisión del delito de avocamiento indebido, que originó la presente carpeta fiscal.
3. Que, mediante la Disposición n.º 01 de fecha 11 de julio de 2025, este despacho dispuso apartarse del conocimiento de la presente carpeta fiscal n.º 226-2025, por encontrarse



inmersa en la causal a) del inciso 1 del artículo 53°, concordante con el inciso 4, del artículo 61° del Código Procesal Penal; razón por la cual, en mérito al Acuerdo n.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos se derivó los actuados a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal a cargo de la Dra. Zoraida Ávalos Rivera.

4. Ante ello, la señora fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera, de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de la Disposición n.º 01-2025-MP-FN-SFSP, de fecha 24 de julio de 2025, dispuso devolver la presente carpeta fiscal, por las razones siguientes:

"3. De la revisión de los actuados, se aprecia que el presente caso se originó con la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Armando Huaranca Medina, contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, Gino Ríos Patio, Jaime De la Puente Parodi, María Teresa Cabrera Vega, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, Germán Serkovic Gonzales y Rafael Ruiz Hidalgo. La denuncia está referida al hecho de haber declarado, de oficio, la nulidad de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ, mediante la cual se dispuso la destitución de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal suprema y fiscal de la Nación, expidiéndose la Resolución N.º 231-2025-JNJ de 12 de junio de 2025, pese a la existencia de procesos judiciales en trámite; específicamente, las demandas de amparo presentadas ante la Tercera Sala Constitucional de Lima (expediente N.º 07840-2023) y ante el Décimo Juzgado Constitucional (expediente N.º 06870-2024).

4. Conforme a lo reseñado, se decidió remitir directamente a este despacho supremo la presente denuncia, al haber advertido que el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, en un caso similar se inhibió del conocimiento de la carpeta fiscal y devolvió los actuados a la Fiscalía de la Nación. Oportunidad en la que la Fiscalía de la Nación estimó que las razones para el apartamiento del referido fiscal supremo, resultaban atendibles y remitió la carpeta a este despacho supremo.

5. Al respecto se debe indicar, que al igual que en esta ocasión, la referida carpeta fiscal N.º 197-2025 fue remitida a esta fiscalía suprema, luego del apartamiento del fiscal supremo Dr. Pablo Sánchez Velarde, quien alegó como razón de su inhibición, el hecho ser integrante de la Junta de Fiscales Supremos, órgano que emitió pronunciamiento respecto de la resolución de la Junta Nacional de Justicia que da origen a la presente denuncia. Tal como se sostuvo en aquella oportunidad la razón alegada por el titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, se aplica de modo estricto también a la suscrita, en tanto que también integró la Junta de Fiscales Supremos y tuvo participación en las sesiones en las que se abordó el mencionado tema. En consecuencia, corresponde devolver la presente carpeta al despacho de la Fiscalía de la Nación a fin de que determine el despacho que deba asumir competencia en la presente carpeta fiscal."

5. En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento según el estado del caso.

#### **SEGUNDO: DE LA DERIVACIÓN DEL CASO EN ORDEN SUCESIVO PARA CONOCIMIENTO DEL FISCAL SUPREMO TITULAR DE MAYOR ANTIGÜEDAD**

6. Conforme a lo anotado, la suscrita consideró que la admisión de la demanda de amparo en el expediente n.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09 y la decisión de la Junta Nacional de Justicia de reponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, como Fiscal de la Nación, generaron en la suscrita una causal de apartamiento de la investigación, viéndose impedida de continuar la misma y/o emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presente denuncia, ya que de hacerlo afectaría la objetividad e independencia de la investigación y los fines que ella persigue. Por ello, habiéndose configurado la causal del literal a), numeral 1 del artículo 53° del Código Procesal, **mi persona se apartó del conocimiento de la presente denuncia.**



Ministerio Público  
República del Perú

DELIA M. ESPÍNOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

7. Tras lo expuesto, corresponde precisar el despacho supremo competente para conocer el fáctico contenido en la presente carpeta fiscal. En ese sentido, se tiene que mediante Acuerdo N.º 951 de la Junta de Fiscales Supremos del 10 de mayo de 2007<sup>1</sup>, se acordó que, en los casos de excusa, impedimento o inhabilitación del Fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo será aquel que le sigue en orden de antigüedad. En consecuencia, y atendiendo a los fundamentos expuestos en el considerando 18 de la disposición n.º 01 de fecha 11 de julio de 2025, al advertirse que el fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, se inhibió por encontrarse incurso en el inciso 1, literal a) del artículo 53º del Código Procesal Penal, se dispuso la remisión de la denuncia a la fiscal supremo Zoraida Ávalos Rivera, quien ha puesto de manifiesto causales que le impedirían conocer los actuados.
8. En efecto, el artículo 61º del Código Procesal Penal señala las atribuciones y obligaciones de los representantes del Ministerio Público, siendo que se encuentra obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53º; en este caso, los fiscales supremos Sánchez Velarde y Ávalos Rivera aseguran estar incursos en impedimentos debido a que han tomado parte de la decisión adoptada en la Junta de Fiscales Supremos, la misma que discrepa con lo que ordenara la Junta Nacional de Justicia.
9. Ahora bien, en efecto, el 18 de junio de 2025, la Junta de Fiscales Supremos, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera y Juan Carlos Villena Campana, emitió un pronunciamiento, mediante el cual se señaló que "6. Habiendo quedado firme la destitución en última y definitiva instancia en la Junta Nacional de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos —de conformidad con el artículo 158 de la Constitución— convocó a sesión para elegir al Fiscal de la Nación y, en estricto cumplimiento al procedimiento y normas que lo regulan, adoptó el Acuerdo N.º 6579-2024, del 18 de octubre de 2024, eligiendo a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en el cargo de Fiscal de la Nación por el período constitucional de tres años, nombramiento que se mantiene vigente"<sup>2</sup>.
10. El pronunciamiento del 18 de junio de 2025 de la Junta de Fiscales Supremos —que reitera la elección de la suscrita como Fiscal de la Nación— constituiría la manifestación de una decisión opuesta a lo resuelto por la Junta Nacional de Justicia [Resolución N.º 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, que dispone en el punto tercero "Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación"]; de ahí que, como aquella decisión es de conocimiento público [que podría constituir un adelanto de criterio en relación a las investigaciones

<sup>1</sup> Información contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2024-MP-FN del 04 de enero de 2024.

<sup>2</sup> Del mismo modo, la Junta de Fiscales Supremos, en la sesión extraordinaria del 23 de junio de 2025, con participación de la suscrita y los fiscales supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Tomás Aladino Gálvez Villegas y Juan Carlos Villena Campana, se deliberó y adoptó el acuerdo N.º 063-2025, por el cual se acordó: "por unanimidad, a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 por la Fiscalía de la Nación, considera oficiar a la Junta Nacional de Justicia adjuntando el presente acuerdo a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero, toda vez que a través del acuerdo N.º 6579-2024 de Junta de Fiscales Supremos y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado se eligió válidamente y de buena fe como Fiscal de la Nación a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, para el período 2024-2027".



de la JNJ relacionadas a la decisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ], este despacho considera que, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación fiscal, resulta atendible el apartamiento de la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera.

11. En este sentido, corresponde el conocimiento del caso al fiscal más antiguo [excluyendo a los fiscales Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera], cuyo orden sucesivo indica que es el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas [fiscal supremo de la Fiscalía Suprema de Familia], quien deberá hacerse cargo de la presente investigación, salvo que considere que también se encuentra incurso en la causal de apartamiento invocada por los fiscales supremos antes indicados [teniendo en cuenta que no intervino en la sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 18 de junio de 2025, pero sí en la del 23 de junio de 2025].

#### **DECISIÓN:**

En consecuencia, de conformidad con las facultades que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y, al amparo de lo señalado en el inciso 4, del artículo 61 del Código Procesal Penal;

#### **SE DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - **DERIVAR** la carpeta fiscal N.º 226-2025 al fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, a cargo de la Fiscalía Suprema de Familia, con la finalidad de que tome conocimiento y proceda conforme con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú y como norma de desarrollo constitucional en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Procesal Penal.

**Regístrese y ofíciase.** -

DMEV/10/12

  
\_\_\_\_\_  
DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

